DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 28 de abril del año en curso, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 11 de mayo, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen:

a) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión en relación a la iniciativa, concediéndole como plazo hasta el lunes 16 de mayo para remitirlos.

b) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 5 días naturales.

c) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen.

d) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

En cumplimiento a lo solicitado, el Instituto de Investigaciones Legislativas formuló su opinión, asimismo, se subió la iniciativa al portal del Congreso para recibir

opiniones de la ciudadanía.

Se recibió la opinión del licenciado Eduardo Chávez Hernández, Defensor Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

II. Objeto de la iniciativa.

Los iniciantes con motivo de su propuesta legislativa señalan que:

«En el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene como una obligación para la Federación y las entidades federativas, la de establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes bajo el paradigma de la situación integral sustentada en distintos instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de los Derechos del Niño; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (conocidas también como Reglas de Beijing); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad; y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (o Directrices de Riad), entre otros. Tales instrumentos internacionales reconocen a los adolescentes como sujetos de derechos y, al propio tiempo, como sujetos con responsabilidades.

Dicho precepto constitucional fue reformado mediante decreto publicado el 2 de julio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de definir el marco legal que debe instrumentarse para que los adolescentes, a quienes se les atribuye la comisión de un hecho señalado como delito por la ley, sean sometidos a un proceso acusatorio y oral, observando la garantía del debido proceso legal.

De ahí que, considerando que el propio artículo 18 de la Constitución General de la República previene que el sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable por la Federación y las entidades federativas a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad al momento de la realización del hecho, debe garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes; es necesario entonces, en concordancia con lo dispuesto por el referido precepto constitucional así como por los numerales 1o. y 4o. de la propia Ley Suprema del país, adecuar la presente Ley de Justicia para Adolescentes, con el objeto de establecer la forma de procesamiento acusatoria y oral, para con ello garantizar los derechos fundamentales, incluidos los de índole procesal penal, de que goza toda persona adulta y que emanan de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008 —Diario Oficial de la Federación del 18 de junio— y, por ende, deben ser aplicados también a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Consecuentemente, estimamos indispensable modificar la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, para armonizarla con las disposiciones constitucionales mencionadas en el párrafo que antecede en materia procesal y que, respecto de los inculpados adultos regirán en todo el territorio estatal a partir del primero de junio de 2016, lo que coincide con la vigencia en esta entidad federativa del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado[1].

[1] Decreto Legislativo número 192, por el que se expide la Declaratoria correspondiente al inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato, que entrará en vigor de manera integral a partir del día 1 de junio de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Tercera Parte, del 25 de noviembre del 2014

Ante ese panorama, quienes suscribimos, proponemos la modificación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

En el artículo 1, fracción IV, se establece que el procedimiento será acusatorio y oral, para de esta manera acatar la exigencia del artículo 18 Constitucional, que incorpora dicho modelo en oposición al imperante modelo mixto o inquisitivo, en el que no existe una clara discriminación entre los actores del enjuiciamiento penal y sus funciones, donde se parte de la presunción de culpabilidad del acusado y toda la información que se utiliza para resolver el caso se transcribe o presenta en forma escrita, lo que propicia la lentitud en los procesos; el peso específico de las diligencias realizadas en la averiguación previa, es preponderante para el juez al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia, misma que no es expuesta públicamente.

Así, en oposición a ello, el sistema acusatorio tiene como característica fundamental la presunción de inocencia y la oralidad en el proceso penal, de tal suerte que las diligencias de desahogo de pruebas son expuestas de forma pública y directa, en presencia del órgano jurisdiccional al momento de enjuiciarlo en una sola audiencia —aunque excepcionalmente pueden ser varias— y sin previa contaminación del juez o tribunal, derivada del conocimiento del caso con anterioridad.

Así las cosas, la incorporación del sistema acusatorio, debe verse reflejado en toda la ley y que implica la adopción de figuras novedosas propias de este sistema de enjuiciamiento.

En ese tenor, se plantea agregar al glosario—artículo 3— las referencias al: i) Código Nacional de Procedimientos Penales en sustitución del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado al ser ahora aquél el supletorio considerando que el mismo regirá en todo el territorio estatal a partir del 1o de junio de 2016, para el sistema procesal penal de adultos; ii) Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y iii) asesores jurídicos de las víctimas. En razón de lo anterior, se modificar el orden de las fracciones al incluir a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de vincular a dicho ordenamiento.

Por lo planteado es necesario incorporar la referencia al Código Nacional en diversos preceptos para enfatizar efectos de supletoriedad en todas las etapas del procedimiento para adolescentes en lo que resulte conducente y no se oponga a los principios que rigen la materia que regula nuestra ley, incluyendo por supuesto los recursos de revocación y apelación, y la ejecución de las medidas sancionadoras, como son los artículos 3 fracción VIII, 7 fracción XVII, 9, 13 primer párrafo, 15 fracción IV, 16, 17 fracción VII, 24 fracción XXXVI, 25 fracciones XI y XVI, 27 primer párrafo, 33 primer y segundo párrafos, 40 primer párrafo, 41, 42, 43 fracción VI, 45 último párrafo, 50 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57, 65 primer párrafo, 71, 72, 77, 89, 90, 91, 94, 97, 101, 122 fracción XI, 149 fracción VII y 151; misma justificación encuentra para la aplicabilidad de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el enjuiciamiento de adolescentes, aludiendo a ella en los artículos 33 primer párrafo y 45 párrafo último.

En este orden de ideas, en el artículo 3 donde se hace referencia a los jueces especializados del sistema, y al ya no considerárseles como titulares del tribunal correspondiente, con la restricción que se propone adicionar como un segundo párrafo de la fracción X, consistente en que un juez, que ahora —que se denominará de control—, no podrá fungir como tribunal de enjuiciamiento en un mismo asunto, como ocurre en el procesamiento penal de adultos vigente; al respecto, se propone adicionar un artículo 17 A para establecer que los jueces del sistema para adolescentes tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones —atribución propia del sistema acusatorio—se estima adecuado que esto se traslade también al procesamiento de los adolescentes;

de modo que los jueces para adolescentes no requerirán entonces de actuar con la asistencia de secretario.

Asimismo, el artículo 18 constitucional señala que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes será aplicable a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, por lo cual es necesario adecuar los artículos que aluden a la «conducta tipificada como delito» como supuesto de imputación y acusación para los adolescentes, y sustituirla por la de «hecho señalado como delito».

Por otro lado, dada la multiplicidad de leyes que deben aplicar actualmente los jueces especializados en adolescentes, las y los iniciantes, estimamos pertinente hacer referencia de manera genérica a esa circunstancia en todos los numerales de la ley que expresa reformar en que sea conducente, y por ello se propone modificar los preceptos en que sea necesario establecer la remisión a otras leyes que deban aplicar los juzgadores del estado en materia de adolescentes.

Igualmente, se propone suprimir la porción normativa «rehabilitación y» que se emplea en el párrafo segundo del artículo 2, dado que el artículo 18 constitucional establece que las personas menores de doce años a quienes se les atribuya haber cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solamente serán sujetos de asistencia social; procediendo de igual forma con el primero y tercer párrafos del artículo 31.

También se modifican las denominaciones de «defensor de oficio» y de «defensoría de oficio» por las de «defensor público» y «defensoría pública" para ajustarlas a las figuras que en ese sentido se emplean en el sistema procesal acusatorio y oral, por lo cual habrán de modificarse todos los preceptos en que se haga referencia a dichos servidores e institución públicos, y en congruencia con la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato.

En el artículo 3 se propone suprimir la fracción V, que hace referencia al Comité Auxiliar Técnico como órgano auxiliar del Juez para Adolescentes, al resultar incompatible dicha institución con la naturaleza adversarial del proceso acusatorio y oral; de ahí que, por igual razón, es menester derogar las disposiciones que correspondan a las atribuciones de ese órgano.

Ponderando que la finalidad de las medidas sancionadoras que pudieran imponerse al adolescente van encaminadas a su reinserción y reintegración social y familiar, se establecer que el Juez para Adolescentes, para poder decretar la más adecuada para esos fines, se pueda allegar información adicional a la que las partes deben proporcionarle, así en el artículo 89 se le faculta para que, en la audiencia de individualización de medidas, pueda ordenar el desahogo de pruebas para ese propósito, con independencia de las que ofrezcan las partes.

En relación con el artículo 4, se incluyen como principios rectores de la ley concernientes a niñas, niños y adolescentes en su calidad de personas en desarrollo, modificando en ese tenor la fracción I, así como aquellos principios de índole procesal contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se habrá de incluir una fracción VI al precepto en cita, con el fin de garantizar que los adolescentes gocen de los mismos derechos que los adultos en conflicto con la ley penal al ser sometidos a procedimiento.

Adicionalmente, en la fracción IV del artículo 4 se incorpora la referencia a la reinserción del adolescente, además de la reintegración, en los ámbitos social y familiar, que se previene en el artículo 18 de la constitucional como otro principio rector de la ley, de manera que se propone modificar todos los numerales de ésta en los que se alude a la reintegración social y familiar del adolescente con el fin de incluir la reinserción referida; por lo mismo, el término «readaptación» se sustituye por «reinserción y reintegración».

Se propone igualmente modificar la fracción II del artículo 6 con el propósito de establecer que al Poder Judicial del Estado no solamente le corresponde el juzgamiento y la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes, sino también, a través del juez de ejecución intervenir en el control de la ejecución de las medidas sancionadoras, y para tal efecto el Consejo del Poder Judicial determinará lo conducente.

En la fracción III del artículo 6, se modifica para establecer que a la Secretaría de Seguridad Pública le compete, por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, la ejecución y vigilancia de las medidas sancionadoras y, dado que depende de dicha Secretaría el Centro de Internación para Adolescentes, le corresponde también lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de internamiento preventivo.

Tocante al artículo 7, se propone modificar el contenido de su fracción XI para establecer como una de las obligaciones del Ministerio Público Especializado, la de vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares no privativas de la libertad y la suspensión condicional del proceso, por conducto de la unidad administrativa especializada correspondiente en el ámbito de su competencia, dado que será necesario que en este sentido se actúe de manera semejante al modelo instaurado para adultos en donde existirá en nuestro estado una unidad administrativa dependiente de la Procuraduría General de Justicia encargada de la supervisión de las medidas cautelares decretadas a los inculpados (distintas a la prisión preventiva) y de la suspensión condicional del proceso, institución esta última que se propone incorporar a la ley en la Sección Segunda del Capítulo II relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias y de aceleración procesal.

En el artículo 13, se reestructuran las facultades y obligaciones de los defensores públicos especializados a efecto de eliminar la referencia a cada fase procesal propia del sistema inquisitivo. En el artículo 14, se plantea incluir a los investigadores con que ya cuenta actualmente la Defensoría Pública, como auxiliares en el cumplimiento de las funciones de los Defensores Públicos Especializados.

Por otro lado, previendo la posibilidad de que en el futuro pudiera variar la denominación del juez de impugnación y a fin de no tener la necesidad de modificar la ley, se propone señalar en el artículo 16 que el juez de impugnación, a quien le corresponde conocer y resolver los recursos en alzada, pueda tener esa denominación u otra.

En el artículo 17, fracción I, se señala con precisión que al Juez de Ejecución para Adolescentes le compete también resolver sobre el incidente de insolvencia a que se refiere el artículo 101, por ser propio de la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, entre ellas la de reparación del daño, y por ello se propone establecerlo así también en dicho artículo 101.

Referente al artículo 22, se plantea adicionar un párrafo quinto para señalar que el titular del Centro de Internación deberá contar con especialización en la materia; el restante personal, deberá recibir capacitación constante en la materia a fin de mantener la competencia y cumplir con los fines del sistema.

En lo que atañe a la fracción VIII del artículo 24, se propone modificar su redacción para efecto de incorporar como derecho del adolescente, el de ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el momento mismo de su detención, considerando la pertenencia del adolescente a un pueblo o comunidad indígena para el efecto de que su defensor tenga preferentemente conocimiento de su lengua y cultura, y en caso de no ser esto posible, esté asistido de un intérprete de la lengua y cultura de que se trate.

En relación con la fracción XIII de ese mismo artículo 24, se plantea agregar la posibilidad de que el adolescente pueda estar asistido por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, y no sólo que estén presentes, y que ello pueda hacerlo también cualquier otra

persona que él señale ante la ausencia de aquéllos, inclusive en la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, para ampliar así su protección durante las todas las etapas del procedimiento y en la ejecución.

Se plantea derogar la fracción XIV del artículo 24, que prevé actualmente el derecho del adolescente a ser careado ante la presencia del juez para adolescentes cuando lo solicite; pues tal actuación procesal deja de tener aplicación en el sistema acusatorio y oral.

Asimismo, se propone adicionar las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 24, para establecer en la primera como un derecho del adolescente el de que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, y que se le permita comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional, con la obligación para el ministerio público especializado o en su caso el juez de control, de notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y en la última fracción indicada, hacer remisión al Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables que prevean derechos que se puedan aplicar en favor del adolescente; en similares términos de lo propuesto, se propone modificar la redacción de la fracción VI del artículo 65, que es de contenido semejante.

Se plantea igualmente modificar la redacción del artículo 25, para adecuar los términos ahí empleados al nuevo sistema acusatorio y oral, de manera que se haga referencia a la recepción de datos de prueba en lugar de prueba, y aludir a las constancias de la investigación o del proceso, en lugar del expediente, dado que se estiman más apropiadas. Por idéntica razón, debe modificarse la redacción del artículo 65, para aludir en ellas a los datos de prueba y no a las pruebas.

Estimamos conveniente, por otra parte, mejorar la redacción de las fracciones VIII y XII, e incorporar las fracciones XIV y XV, al artículo 25, con el propósito de garantizar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes cuando sean víctimas de un hecho señalado como delito en las leyes y así salvaguardar su interés superior en prerrogativas tales como la presencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia; el resguardo de su identidad y demás datos personales en caso de violación, hechos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de persona o cuando sea necesario para su protección; así como obtener el auxilio de familiares o peritos especializados en la práctica de ciertas actuaciones.

Igualmente, se propone modificar la redacción del artículo 26 párrafo primero, para precisar el objeto del procedimiento para adolescentes acorde con el sistema acusatorio y oral; y se agrega un segundo párrafo que recoge los principios procesales del sistema acusatorio y oral previstos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República, sin incluir el de publicidad para guardar reserva de las audiencias y evitar la estigmatización del adolescente conforme al principio de su interés superior.

En el artículo 26 A, que prevé los hechos señalados como delitos en las leyes a los cuales podrá serles aplicada la medida de internamiento en sentencia, se propone adecuarlo a la realidad normativa vigente, incluyendo los previstos en el Código Penal de nuestro Estado, y las conductas que en el caso del juzgamiento de adultos merezcan prisión preventiva oficiosa de conformidad con otras leyes que deban aplicar los tribunales especializados, dada su gravedad. Se plantea incluir el feminicidio y suprimir el secuestro contemplado en la fracción VI por ser una figura típica que ahora se regula en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, modificar el robo calificado para hacerlo coincidente con lo que establece el artículo 11 fracción IX del Código Penal del Estado, adecuar la denominación de la violencia, y derogar las fracciones XIV y XV por referirse a conductas típicas ya no contempladas en el código punitivo, además de derogar la fracción XIX en virtud de que los adolescentes no pueden ser considerados como «condenados» previamente por la comisión de ese mismo delito como se exige en el tipo ahí enlistado, y se plantea incluir las fracciones XX y XXI que se refieren a la desaparición forzada de personas y la

tortura, previstos en los artículos 262-a y 264, respectivamente, del Código Penal, que si bien exigen la actuación de servidores públicos en su comisión se considera que esto no excluye la posibilidad de que adolescentes puedan intervenir al menos como partícipes.

En cuanto al artículo 28, se plantea modificar su redacción para clarificar las reglas de competencia y procesamiento conforme a la edad de los adolescentes; así como para determinar que, en todo caso, una vez que se acredite la edad del adolescente, las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, sin perjuicio de las que se estimen estrictamente urgentes y necesarias en razón de los plazos procesales; lo cual se complementa con la propuesta de modificación del artículo 39, en el que se prevea que el Ministerio Público dispondrá de manera inmediata la comprobación de la edad, ya sea del adolescente o del menor de doce años.

Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar la redacción del artículo 29 para señalar las reglas de competencia y validez de actuaciones, tanto de la jurisdicción de adultos hacia la de adolescentes, y viceversa, cuando se declare la incompetencia de un juzgador de uno u otro sistema.

En el artículo 30, se plantea suprimir la referencia a la aclaración de sentencia, por no ser ya aplicable en el nuevo sistema acusatorio y oral; lo que no impide que, en aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puedan aclarar las resoluciones emitidas por los jueces de adolescentes conforme a las reglas ahí establecidas, y no solamente la sentencia.

Referente al artículo 31, se propone prever la posibilidad de que el actual Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia sea sustituido en sus atribuciones respecto de la asistencia social que debe brindarse a los menores de doce años de edad, por otra institución, y por ello se sugiere añadir la porción normativa «o de la institución que haga sus veces», y lo mismo se plantea en el párrafo último del artículo 44.

En el artículo 33, se simplificar su redacción a fin de establecer de manera sencilla y precisa en un primer párrafo la supletoriedad al procedimiento para adolescentes de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal del Estado, de otras leyes penales y de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, siempre que no se opongan a los principios rectores del sistema especializado; y en un segundo párrafo, se señale que las etapas del procedimiento para adolescentes, serán las que prevé el Código Nacional citado, así como que toda referencia que en éste se haga a la orden de aprehensión se entenderá hecha a la orden de detención decretada por el Juez para adolescentes.

Se propone modificar el texto del párrafo primero del artículo 34 con el propósito de garantizar una defensa técnica del adolescente durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas sancionadoras; por lo cual se suprimen las referencias a la posibilidad de que sea defendido por alguna persona de su confianza o que el defensor no tenga título de licenciado en derecho.

Misma razón por la cual se plantea suprimir las referencias que en ese sentido se hacen en el artículo 65, fracción III, incisos a), b) y c), respecto de la persona de confianza y el defensor no titulado en derecho.

Se plantea modificar la redacción del artículo 37 para adecuarla al nuevo sistema acusatorio y oral, en el cual el adolescente puede, en su caso, rendir entrevistas ante el Ministerio Público Especializado, pero no declaración que pretenda ser utilizada como medio de prueba, pues esto último sólo podrá ocurrir ante un juez para adolescentes.

En cuanto al artículo 40, se propone modificar su texto para establecer que la víctima u ofendido puede intervenir en el proceso por sí o por medio de su asesor jurídico, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Con ello además se acoge el derecho de esas personas a contar con un asesor jurídico y a intervenir en el proceso, tal como lo prevé la Ley General de Víctimas.

Se propone modificar el artículo 41, para establecer las medidas cautelares aplicables a los adolescentes, suprimiendo la libertad provisional bajo caución que deja de tener aplicación en el nuevo sistema y haciendo remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo a la imposición, revisión, sustitución, modificación o supresión de tales medidas en lo no previsto por la ley que se expone reformar, en lo que resulte conducente; asimismo, se establece que en caso de que se pronuncie sentencia absolutoria al adolescente, deberán levantarse inmediatamente las medidas cautelares que se le hubieran impuesto, y que, en caso contrario, seguirán subsistiendo hasta que la resolución cause ejecutoria.

Por los motivos expresados en el párrafo que antecede, debe suprimirse la figura de la libertad provisional bajo caución contenida en el inciso i) de la fracción III del artículo 65.

En relación con el artículo 42, se plantea modificar su redacción para suprimir la referencia a las correcciones disciplinarias, que ya no son aplicables, y clarificar la imposición de los medios de apremio con remisión para ello al Código Nacional de Procedimientos Penales; igualmente se prevé una regla específica para el caso de la multa, en el sentido de que al adolescente solamente podrá imponérsele cuando éste tenga ingresos económicos, limitando su cuantía a diez días de salario.

Se propone modificar la denominación del capítulo segundo para que ahora sea la de «Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada», para regular aquí tres instituciones fundamentales del nuevo sistema acusatorio y oral como son los acuerdos reparatorios en una sección primera, la suspensión condicional del proceso en una sección segunda, y el procedimiento abreviado en una tercera, conforme al objeto del procedimiento para adolescentes y el principio de mínima intervención, estableciendo para ello reglas generales en esta ley para esas instituciones y remitiendo supletoriamente a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley se reforma, en tanto no contravengan ésta.

En el artículo 57, además de lo antes dicho en este documento respecto a la adecuación de algunos de los término ahí utilizados, se propone agregar una última parte a su único párrafo, para establecer como marco de su aplicación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia ley y en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se plantea modificar el artículo 59 para simplificar su redacción en lo tocante a la actuación de la policía especializada, haciendo para ello remisión a las disposiciones que sean conducentes conforme a la propia ley que se reforma y otras leyes que le resulten aplicables.

Respecto del artículo 62, adicionalmente a las modificaciones antes propuestas en este documento en cuanto a su redacción, se propone también suprimir la referencia a la gravedad del hecho como parámetro y limitar la aplicación de este precepto a los supuestos del artículo 26 A de la misma ley; la misma razón prevalece para modificar el artículo 114 primer párrafo referente a los supuestos en que se podrá decretar el internamiento como medida sancionadora, así como la fracción I del artículo 118 que establece los requisitos de procedencia de la suspensión de la medida de internamiento decretada en sentencia.

Se plantea adicionar una última parte al último párrafo del propio artículo 62, para señalar que se ordenará también la inmediata libertad del adolescente cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho

señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley, y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años, dado que a estos últimos no se les puede aplicar la medida de internamiento; sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

Se propone derogar el artículo 63, en virtud de que las disposiciones ahí contenidas no son aplicables en el nuevo sistema de enjuiciamiento. En el artículo 66, se establece la regla de que en ningún caso podrá solicitarse el arraigo del adolescente, por ser una figura propia de un régimen de excepción, sustituyendo la redacción actual de ese precepto que alude a la validez de determinadas declaraciones del adolescente y a que con su sola confesión no se podrá ejercitar la acción, pues se estiman disposiciones ya innecesarias conforme a las reglas que prevalecen en el nuevo sistema de enjuiciamiento.

En los artículo 67 y 68, se propone actualizar las disposiciones ahí contenidas relacionadas con la flagrancia y la urgencia en la detención de adolescentes, ajustándola a la normatividad aplicable a los adultos en esas materias pero estableciendo restricciones propias del sistema de enjuiciamiento de adolescentes en razón de su edad y de la pretensión o no de solicitar internamiento preventivo por pate del Ministerio Público Especializado; además de suprimir la referencia a la gravedad de los hechos señalados como delitos como regla para la detención o libertad del adolescente.

Respecto al artículo 69, se modifica la redacción de su primer párrafo para sustituir el supuesto ahí contenido que autoriza la duplicidad del plazo de retención del adolescente por parte del Ministerio Público Especializado, por estimarse por los iniciantes que no tiene sustento constitucional, y en su lugar hacer remisión en ese caso a las leyes que deban aplicar en su caso los tribunales del estado y que regulen los supuestos en que procede esa duplicidad. Adicionalmente, se propone suprimir en el segundo párrafo de este artículo la referencia a la gravedad del hecho, en congruencia con lo que se ha venido planteando en este documento en ese sentido.

Se derogar el artículo 70, porque las disposiciones ahí enunciadas corresponden al anterior sistema de enjuiciamiento, y ahora, para el ejercicio de la acción especializada, el Ministerio Público Especializado deberá acudir a las normas correspondientes del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser supletorio en materia de la investigación de los hechos y su consignación ante los tribunales.

Se propone adecuar el artículo 71 para establecer que la víctima u ofendido podrá impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones, negligencias y determinaciones del Ministerio Público Especializado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables; lo que constituye una norma más amplia de protección a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido que la actualmente contenida en aquel precepto.

Se plantea modificar la denominación del Capítulo IV, para quedar como «Del Proceso», reemplazando el concepto «Instrucción» que no corresponde a la terminología utilizada en las etapas procesales del sistema acusatorio y oral, lo cual se complementa con la derogación de los artículos 73, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88, por contener disposiciones procedimentales incompatibles con el sistema, sin que esto implique un vacío legal pues para la substanciación del procedimiento de adolescentes deberá recurrirse supletoriamente al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ese mismo motivo, se propone adecuar al texto de los artículos 72 —cuando se definen quiénes son partes en el proceso y se establece que toda referencia a imputado, acusado o sentenciado que se haga en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se entenderán hechas al adolecente—, 75 —al establecer las maneras en que puede ser llevado a audiencia el adolescente, ya sea por medio de una citación, una orden de comparecencia o una orden de detención—, 76 —

señalando los requisitos para el libramiento de esas órdenes de comparecencia y detención—; 77 —al aludir a la audiencia inicial, la que se llevará a cabo en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales—, 83 —para establecer la obligación de que las audiencias del proceso sean orales y privadas—, 84 —para ordenar que las audiencias se registren a través de una grabación audiovisual o cualquier medio apto, bajo resguardo del Poder Judicial, y para omitir la figura del secretario que no existe en este nuevo sistema—.

En el artículo 90, relativo a los requisitos que deberá contener la sentencia, se propone una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales, y adecuar vocablos propios del nuevo sistema omitiendo las referencias a las diligencias y conclusiones, y al secretario en su carácter de fedatario.

En materia de recursos, se estima conveniente establecer los supuestos de procedencia de la revocación y de la apelación en los artículos 91 y 94 de la ley, y remitir para su substanciación y resolución al Código Nacional de Procedimientos Penales, derogándose por ello los artículos 95 y 98, suprimiendo adicionalmente las porciones normativas «partes» en el párrafo segundo del artículo 91 dado que la legitimación para la promoción del recurso se define en el ordenamiento Nacional de manera más precisa, y «diligencias» en el artículo 93, por no ser utilizada en el nuevo sistema.

Para efectos de la suspensión del proceso de adolescentes, se plantea hacer una remisión general a los supuestos que se contemplen en la propia ley que se reforma y en el Código Nacional de Procedimientos Penales para poder decretarla.

En cuanto a la reparación del daño, como medida sancionadora a que se refiere el artículo 101, se plantea que deberá recurrirse supletoriamente no sólo al Código Penal del Estado, sino también al Código Nacional de Procedimientos Penales, para su aplicación.

En el artículo 108 se plantea precisar que las horas de prestación de servicios a la comunidad, se tendrán que realizar en un lapso que no exceda de dos años, ello, para evitar excesos en su aplicación.

Se propone precisar en el artículo 120, que corresponde al Juez de Ejecución la revocación del beneficio de la suspensión de la medida de internamiento decretada en sentencia, por ser esto propio de esa etapa en la que actúa dicho juzgador.

En el artículo 133, se plantea como conveniente establecer la limitante de que el beneficio de la suspensión de la ejecución de la medida de internamiento, sólo se conceda por una sola ocasión, buscando garantizar así la puntual observancia de los requisitos legalmente exigidos para su otorgamiento y evitar que ante su incumplimiento, se vuelva a solicitar.

Por otra parte, se propone modificar las fracciones III y IV del artículo 147, con el propósito de delimitar adecuadamente los marcos temporales de la prescripción de la acción del Estado, estableciendo límites mínimos y máximos para cada supuesto, contribuyendo así a dar certeza jurídica sobre la vigencia de la acción.

Finalmente, en el artículo 151, se plantea modificar su redacción para señalar que procede la anulación de la medida impuesta en sentencia firme en los casos y bajo el trámite establecidos para el reconocimiento de la no responsabilidad de acuerdo a las reglas previstas por la Ley Orgánica y otras leyes que deban aplicar los jueces del Estado para el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que resulte conducente.»

III. Consideraciones.

Coincidimos con los iniciantes en que resulta indispensable la modificación a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, para armonizarla con las disposiciones constitucionales en materia procesal de justicia para adolescentes, ya que respecto de los inculpados adultos regirá en el estado a partir del primero de junio, en coincidencia con la entrada en vigencia en esta entidad del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la declaratoria correspondiente emitida por este Congreso del Estado.

Para la anterior, fue de gran apoyo la opinión sobre la iniciativa, emitida por el Instituto de Investigaciones Legislativas, misma que consideramos pertinente transcribir en este dictamen a efecto de sustentar la determinación de esta Comisión de Justicia que se somete a la consideración de la Asamblea:

«I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El texto original de nuestra Carta Magna estableció en el artículo 18, que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá prisión preventiva y que los estados garantizaran en sus respetivos territorios la existencia del sistema penal -colonias penitenciaras o presidios- contemplando el trabajo como medio de regeneración.

El 12 de diciembre de 2005 se publica el decreto que reforma el párrafo cuarto y adiciona los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política federal

En esta se hizo una adición a fin de señalar que la federación, los estados y el D.F., establecerían en sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia, aplicable a quien realizara una conducta tipificada como delito en la normativa y que tuvieran entre doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Dicho sistema, debía de garantizar los derechos fundamentales y específicos, previstos en la constitución para todo individuo.

Así mismo, se definió un sistema propio para adolescentes, a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas.

Se autorizó la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento, según el caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

También, se contempló para los adolescentes las formas alternativas de justicia y que se les garantizara en todo procedimiento el debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas.

Se previó que las medidas debían ser proporcionales a la conducta realizada y tendrían como fin la reintegración social y familiar del adolescente, su pleno desarrollo y de sus capacidades.

La medida de internamiento sólo se aplicaría como supuesto extremo, por el tiempo más breve y únicamente a los adolescentes mayores de catorce años y sólo por la comisión de conductas antisociales graves.

Para las personas menores de doce años que realizaran este tipo de conductas, solo se les consideró como sujetos a rehabilitación y asistencia social.

El 18 de junio de 2008 se publica decreto de reforma al artículo 18 constitucional.

La reforma consiste en precisar que sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva, y que el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Se adiciona además, la organización del sistema penitenciario teniendo como base el trabajo, la educación, la salud y el deporte, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad. Lo que se pretendía con esta reforma era que la persona no delinquiera nuevamente, que tuviera derechos a beneficios y que se diera cuenta de la diferencia entre estar detenido y gozar de su libertad.

Se incluye el supuesto de que las mujeres compurgarían sus penas en lugares separados de los hombres, lo que implicó el tener áreas especiales para cada uno de ellos.

Además, se adiciona, el supuesto de que de existir sentenciados en otros países, se tramite su traslado a la república para que cumplan con sus condenas; lo que ayudó en el medio familiar, pues los adolescentes podrían estar en centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios.

Tratándose de sentencias en materia de delincuencia organizada, se prevé que para la ejecución se debe de contar con centros especiales.

En materia de adolescentes y menores de doce años, reiteró el contenido del decreto publicado el 12 de diciembre del 2005.

El 10 de junio de 2011 se publica decreto de reforma al artículo 18 constitucional.

Nuevamente se modifica el artículo 18 de la constitución federal, para incluir dentro de las bases en que se organiza el sistema penitenciario, el respeto a los derechos humanos.

El 2 de julio de 2015 se publica decreto de reforma a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, ambos de la constitución política federal.

Esta reforma consiste en establecer que el sistema integral de justicia para adolescentes, se aplicará a las personas (antes individuos) a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho (antes realización de una conducta tipificada) que se señale como delito en la ley. Misma situación se previene en tratándose de las personas menores de doce años, pero estos últimos, sólo siguen siendo sujetos de asistencia social, y ya no son sujetos a rehabilitación.

Así mismo, se modifica para que el sistema garantice los derechos humanos que reconoce la propia constitución.

Se prevé por primera vez, que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, y se sigue contemplando que se garantice el debido proceso legal; así mismo, como internamiento se armoniza, que deberá de utilizarse solo como medida extrema, pero es por la participación, además de la comisión que ya se contemplaba, que la persona tuviera en un hecho que en la normativa se señale como delito.

De igual manera, se adecuaron los fines de la medida para incorporar, además, la reinserción, en lugar de la reintegración social, que desde reformas previas ya se consideraba para los adultos.

Todo lo cual pone de manifiesto, que se buscó homologar el modelo de justicia para adultos al sistema integral de justicia para adolescentes, a fin de concederles iguales derechos que a las personas mayores de edad.

La reforma del artículo 73, hace referencia a que **se concede al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común.**

El 29 de enero de 2016 se publica decreto que reforma los artículos 18 y 73 fracción XXIX-P, de la Constitución federal.

Se reforma el artículo 18, sólo para precisar que la federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios, esto atendiendo a que el Distrito Federal ya cuenta con la Declaratoria de entidad federativa

La reforma en el artículo 73, es relativa a que el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, en materia de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los Tratados Internacionales de la materia, de los que México sea parte.

II. MARCO DE TRATADOS INTERNACIONALES

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre y la dignidad de la persona, así como la determinación de promover un progreso social para elevar el nivel de vida dentro del concepto de libertad, las Naciones Unidas han proclamado la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, idioma, religión, opinión política, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por lo anterior y considerando que la niñez, como grupo vulnerable, por su falta de madurez física y mental, necesita una mayor protección legal, antes y después de su nacimiento, se han ido forjando diversos dispositivos que apoyan a su mejor protección durante su desarrollo para evitar conductas delictivas establecidas en la legislación.

Con el motivo de proporcionar a la niñez una protección especial, se adoptó la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, y a partir de ésta, se han sucedido diferentes acuerdos internacionales con el mismo fin, entre las más importantes tenemos: el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Es así que la **Convención sobre los Derechos del Niño,** aprobada como tratado Internacional de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 1989, a lo largo de sus 54 artículos reconoce que los niños –definidos como seres humanos menores de 18 años, en el primer artículo de dicha Convención– son personas con derecho pleno al desarrollo físico, mental y social. Lo que reafirma la necesidad de proporcionar cuidado y asistencia especiales a las niñas y niños, en razón de su vulnerabilidad y la importancia de la cooperación internacional para que los derechos de la niñez se hagan realidad, tomando las medidas apropiadas para garantizar a las niñas y niños la protección contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las creencias de sus padres, tutores o familiares.

Así, también establece en el artículo 3, el interés superior del menor, que no es más que todas las medidas que respecto del niño deben de estar basadas en la consideración del interés superior de éste, correspondiéndole al Estado asegurar una adecuada protección y cuidados, cuando los padres, madres, u otras personas responsables, no tienen la capacidad para hacerlo. Señala, además, en su artículo 8 la preservación de la identidad de la niña y del niño, en la que el Estado como organismo garante, tiene la obligación de proteger y si es necesario, restablecer sus identidades, si éstos hubieran sido privados en parte o en todo de la misma.

Es así como en su artículo 40.1, establece la obligación de los Estados Parte de reconocer el derecho de todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se le acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y, sobre todo, que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración a la sociedad, para que éste asuma una función constructiva de la misma.

Se establece, de igual manera, que los Estados parte garantizaran que a todo niño del que se alegue que ha infringido leyes penales, por lo menos lo siguiente: se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, pero sí podrá interrogársele o hacer que interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo, en condiciones de igualdad; siempre que sea apropiado y posible, se podrán adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales

e internamiento en instituciones (por ejemplo libertad vigilada, colocación en hogares de guarda y supervisión). Lo anterior para asegurar que los niños sean tratados de una manera apropiada para su bienestar.

Se contempla la creación de un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos, encargados de examinar los informes de los Estados partes de la Convención, cuya finalidad es proponer que se realicen estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos de la niñez y puede emitir recomendaciones a los Estados partes interesados, esto con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y estimular la cooperación internacional con organismos tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés) tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité. Dichos organismos podrán presentar al Comité informes y ser invitados a proporcionar asesoramiento.

Por otro lado, se encuentra la **Declaración de los Derechos del Niño,** aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Su finalidad radica en posibilitar a niños y niñas de gozar una infancia feliz y en su propio bien y de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian; e insta los padres, a los hombres y mujeres y a las organizaciones particulares, locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas que adopten los principios que la propio declaración reconoce. Por ejemplo, el primero establece que el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en la Declaración, les serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, región, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Establece también, en el séptimo, el interés superior del niño como principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. En el principio octavo, establece que en cualquier circunstancia el niño debe figurar entre los primeros que reciban protección y socorro, como consecuencia de su vulnerabilidad por tratarse de personas en desarrollo.

Por su parte, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores** o también conocidas como **"Reglas de Beijing"**, adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985, resolución 40/33, tienen por objeto promover el

bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que se encuentre en problemas con la ley, concediendo la adopción de medida concretas que permitan movilizar los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como de escuelas e instituciones de la comunidad.

Este instrumento define al menor en su regla 2.2-A, como todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto. Delito es definido como todo comportamiento (acto u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y, menor delincuente lo describe como: todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

En su regla 1.4 concibe la justicia de menores como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, el que deberá de administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes al mantenimiento del orden pacifico de la sociedad.

Se señala en este instrumento que la edad mínima para efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños comprenden los elementos morales y psicológicos de la responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño responsable de un comportamiento antisocial y delictuoso. Se señala que si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. Por lo que se considera necesario convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional (Regla 4.1).

Los objetivos más importantes de la justicia de menores se encuentran regulados en la regla 5.

- El primero de ellos es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales.

- El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad", es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas y se expresa según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales; por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales.

Antepone, siempre que sea posible, la adopción de medidas que sustituyan la prisión preventiva, como lo establece en la reglamentación 13.1, la prisión preventiva será el último recurso y deberá consistir en el plazo más breve posible, respetando en todo el proceso las garantías procesales básicas, como la presunción de inocencia.

Desde la perspectiva de **las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, también llamadas **Reglas de la Habana**, el sistema de justicia de menores deberá de respetar los derechos y la seguridad de éstos, así como fomentar su bienestar físico y mental, aplicándose las mismas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, creencias religiosas o preceptos morales de los menores.

Las Reglas de la Habana definen como menor a toda persona de menos de 18 años de edad, a la que se le podrá privar de la libertad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, pero esto deberá de efectuarse en condiciones que se garantice el respeto a sus derechos humanos.

La finalidad principal de estas reglas es establecer los lineamientos dentro del centro de reinserción, fomentando en todo momento su sano desarrollo. Se utilizarán todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, lo que se considera parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario e indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Autoriza a éstos a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, recibir permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. Entre otras medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo, después de ser puestos en libertad.

Entre los instrumentos internacionales aplicables a la materia que nos ocupa, se encuentran las **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil**, también llamadas **Directrices de Riad**, en alusión a la reunión internacional de expertos que se llevó a cabo en Arabia Saudita en 1988. Estas directrices manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho, con capacidades que deben ser valoradas y protegidas.

En estas directrices, la delincuencia juvenil fue considerada como una amplísima categoría, que incluía problemas relacionados con los delincuentes jóvenes, pero también con los menores abandonados, huérfanos o mal adaptados. Por lo que las Directrices de Riad se encontraban encaminadas a la prevención de la delincuencia juvenil a través de tres principales características:

- La primera concebida como de gran alcance, se presenta debido a la relación que establece con la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. El objetivo es mejorar la situación de los niños en general.

- Como segunda característica promueve un enfoque proactivo de la prevención, es decir, se centra en elevar la calidad de vida, de bienestar en general y no simplemente de problemas bien definidos, pero parciales. Se trata de fomentar el potencial social, como un "enfoque ofensivo", no de prevenir situaciones negativas.

- Como tercera característica, las directrices de Riad consideran a los niños como miembros de pleno derecho de la sociedad. Ésta es una de las tendencias que manifiesta mayor respeto al fomento de la condición social y jurídica de los niños, como participantes en la sociedad.

Por lo tanto, la separación de las medidas de prevención de los comportamientos delictivos, que se vinculan a una política de carácter general, da como consecuencia una prevención de delincuencia juvenil que se convierte en un efecto de la política general, cuyo objetivo es promover el bienestar y salud de todos.

Como parte integrante de los principios fundamentales, las Directrices de Riad señalan que si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan su vida con un criterio humanista, pueden adquirir actitudes que no se asocien al crimen. Por lo que, para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad

procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

Sin embargo, las directrices son normas de derecho blando, de modo que no son directamente vinculantes para los organismos locales, nacionales e internacionales.

III. ASPECTOS GENERALES DE REFORMA

El tema de la justicia para adolescentes, atendiendo a la conjugación de la protección de los derechos humanos, de los niños y adolescentes, así como su vinculación con los principios rectores del sistema adversarial, se entiende en nuestro país como un tópico relativamente reciente, motivado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2005, al artículo 18 constitucional, misma que se sustenta en concepciones jurídico-políticas que se orientan hacia un modelo garantista, aplicable a quienes se les atribuya la realización de, actualmente, un hecho tipificado como delito por la normatividad penal y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

Así, las personas menores de edad, están subdivididas a su vez en dos estratos: los adolescentes, que serán aquellos menores de edad que cuenten con doce años a menos de dieciocho años; y las personas menores de edad en goce de una infancia, que serán aquellas cuya edad está por debajo de los doce años. En esa medida, los rasgos característicos del actual sistema de justicia penal en materia de adolescentes, se materializa en su mayoría de preceptos con una corriente de un derecho penal juvenil.

Sistemas de menores en materia de justicia penal

De acuerdo con Juan Carlos Ramírez Salazar, Carlos Tiffer hace una identificación histórica de los sistemas de tratamiento de los menores en materia de justicia penal, lo que establece como tres modelos generales: el comunal; el tutelar y el de justicia garantista.[2] Cada uno tiene características que los particularizan y definen, como a continuación se describen:

[2] Ramírez Salazar, Juan Carlos, «Justicia Penal para Adolescentes, Principios y Jurisprudencia», en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (REDHES)*, núm. 5, San Luis Potosí San Luis Potosí, México, Universidad Autónoma de San Luís Potosí, enero 2011, pp. 115-118.

1) Modelo comunal: prácticamente fue utilizado en diferentes países y aún se sigue aplicando en algunos países de África y Asia. En el modelo se considera la conducta infractora como producto de la evolución del menor, es decir, la conducta es el resultado de una serie de factores o causas de asocialidad, por lo cual, lo idóneo es que el menor asimilara los patrones socialmente aceptados, pero no en un ámbito jurisdiccional, pues se le consideraba inimputable, para ello operaba un tratamiento en las situaciones y condiciones en que se desarrollan los menores. Puede considerársele como el antecesor del modelo tutelar.

2) Modelo Tutelar: Es una forma más acabada del modelo comunal, sin embargo se continúa con la concepción de que el menor es inimputable; la conducta del menor se considera como una situación irregular.

Sin embargo, los ámbitos de actuación, competencia y respuesta por parte de la función estatal no fueron bien delimitados en cuanto a la figura del juez, la función jurisdiccional, la función administrativa, en su parte asistencial o propiamente tutelar por parte del Estado.

El sistema tutelar o de la situación irregular, se basa en un uso indiscriminado del encierro (bajo un eufemismo que lo llama internamiento) de niños, niñas y jóvenes, desconociendo los derechos y garantías fundamentales, basándose en los principios de legalidad; de culpabilidad por el acto; la presunción de inocencia; y el debido proceso legal; todos ellos principios liberales clásicos de estado de derecho.

Este modelo se constituyó en la base de muchas legislaciones de menores de edad en América Latina y por la forma en como fue llevada a cabo la administración de justicia y la vigilancia de la medida que fuera determinada para los menores, dicho sistema también constituye un antecedente del sistema de justicia o sistema garantista de los derechos de los menores con conflicto con la ley penal.

3) Modelo de Justicia o Garantista: Este modelo se orienta hacia una protección legal de las personas menores de edad. Se da una clara separación de los conflictos sociales y familiares de los adolescentes y las conductas delictivas. Se separan las funciones asistenciales del Estado (funciones administrativas) de las de las que requieren intervención de un juzgador (funciones jurisdiccionales).

En este sistema, la protección integral establece que las personas menores de edad son sujetos de derechos y deberes, son responsables de los actos que realizan y que como tales, pueden ser juzgados en una sede jurisdiccional, la cual estará sometida al principio de legalidad, donde se les respetará el debido proceso legal, estableciendo una completa separación entre el poder jurisdiccional y el carácter asistencial del Estado.

Este modelo se encuentra íntimamente vinculado con el derecho punitivo, en cuanto a derechos y garantías; se refuerza la posición legal de los jóvenes en comparación a la de los adultos.

A través de un derecho penal juvenil, autónomo y con una gama de sanciones diversa a las netamente resocializadoras, se abandonan el aspecto puramente clínico de los sociólogos y psicólogos, y se asumen situaciones de política criminal que pueden materializarse válidamente con una responsabilidad del menor ante su situación en conflicto con la ley penal, vinculada a su situación de desarrollo integral y protección en su caso de los derechos que como infante se le deben de resguardar.

El sistema garantista tiene sus antecedentes en varios instrumentos internacionales, que ya fueron citados en el apartado anterior, destacadamente los siguientes: la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; la expedición de las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989; las Directrices de Riad de 1990, y las Reglas de la Habana o Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1990.

Regulación de la justicia penal en los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se ha mencionado, en forma reiterada, el tratamiento de justicia para adolescentes proviene como tratamiento de garantía individual a partir del 12 de diciembre de 2005, y posteriormente como derecho humano, con la vigente reforma constitucional del 10 de junio de 2011, aún cuando la protección de los derechos de los adolescentes y menores que pudieran estar en conflicto con la ley penal, se determinan en un artículo que congloba principios fundamentales en materia penal, como la inicial necesidad de pena privativa de la libertad y posibilidad de una prisión preventiva, así como la separación para quienes se encuentran en ésta situación y para aquellas persona a quienes ya se les ha determinado una pena en un acto de punición formalizado.

En esa medida, continúa el artículo 18 constitucional en su segundo párrafo con las bases para organizar el sistema penitenciario, que tienen como principal sustento el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción a la sociedad de la persona sancionada penalmente, así como la separación para llevar a cabo el cumplimiento de las medidas de internación de mujeres y hombres.

Posteriormente, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, se determina la obligación para la federación y las entidades federativas de establecer conforme a sus competencias, la estructuración de un sistema integral de justicia para los adolescentes, aplicable a quienes se les atribuya la autoría o participación en un hecho al que la ley penal le revista con el carácter de delito.

Al igual que para el tratamiento de los adultos, el sistema integral de justicia para los adolescentes hace una inicial separación para considerar como persona al que se le puede determinar una responsabilidad vinculada con un hecho que la ley penal determina como delito, a quien tiene entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; lo que es acorde con la determinación del estrato social de adolescentes. Al igual que la forma de determinación del estrato social de niñez, para personas menores de doce años, los que sólo podrán ser sujetos de asistencia social, como se contempla normativamente en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.[3]

Como es de observarse, tanto el procesamiento para la determinación de un menor adolescente o un menor en su condición de niñez, tiene especificados una serie de protecciones para garantizar que sean salvaguardados los derechos humanos que les reconoce la Constitución Política Federal desde el artículo primero, así como todo instrumento internacional que consagre derechos humanos que para toda persona en su particular condición de ser en desarrollo, como son los menores de dieciocho años, les han sido reconocidos.

[3] «Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.»

Sin embargo, tal construcción normativa es cuestionada por doctrinistas constitucionales que se han especializado en la organización de los apartados de las constituciones internas al Estado mexicano, esto es, desde el ámbito federal o de las reconocidas a las entidades federativas para su régimen interior, en cuanto al texto vigente o del contenido que históricamente ha materializado la preocupación de quienes conformaron en cada momento trascendente, el ideario sustancial constitucional; fundamentalmente de quienes integraron el Poder Constituyente federal o local.

En aprecio de estos estudiosos, a pesar de las líneas generales de los principios y bases que pretende salvaguardar el constituyente a través del artículo 18 constitucional, tiene entre sus defectos, el que no está regulando de forma ordenada lo que pretende normar, pues aborda aspectos diversos del derecho penal o de derecho sancionador, lo que también es atendido en otros artículos[4].

En medida de lo anterior, principalmente, la crítica al sistema integral de justicia para adolescentes que está determinado en el artículo 18 de nuestra constitución, se le identifica por los especialistas en la temática de la reordenación constitucional, idealmente, cada artículo constitucional tendría que abordar de manera ordenada y completa la regulación de algún tema, así cada reforma que se procura incorporar con las adiciones en los artículos constitucionales tendría que ser a fin. En *"conjunto"*, el *"cúmulo"* de modificaciones tendría que respetar una lógica, de modo que agrupen temas, sin disgregar aspectos comunes que podrían agruparse en un solo artículo. El defecto en sí, es resultado de la basta cantidad de modificaciones hechas a un texto constitucional o la decisión

[4] Como es el supuesto del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, para el principio de imposibilidad de sanción por analogía o de reserva de ley previa, estricta desde su creación formal, alcances y supuestos de regulación, así como conocida (pública) en materia penal. Así como en el artículo 16 los supuestos de aprehensión por orden judicial, en flagrancia y cuasiflagrancia; las hipótesis de actualización de delincuencia organizada; la intervención de comunicaciones y la competencia establecida para los juzgadores de control de los poderes federales y estatales. En el artículo 17 se regula la forma de proclamar la procuración de aseguramiento de la reparación del daño en las medidas que posibilitan los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre particulares, relacionados con derechos y obligaciones en el ámbito de aplicación de la normatividad penal.

inicial para su conformación, en las que es posible que la introducción de la normatividad se determinará sin una revisión del *conjunto* del texto constitucional. Así, el artículo 18:

> «..., que regula sustancialmente el régimen penitenciario, pero al cual se agregó la reglamentación del sistema de justicia para adolescentes, que justamente pretende evitar que este grupo de la población entre en contacto con el sistema penal [*ordinario, para personas adultas*]. En este último caso, no se intentó siquiera separar ambos ámbitos temáticos en apartados distintos».[5]

De igual forma, en línea de comentario del estudio académico, la forma sucinta de la segunda parte del párrafo quinto de la constitución política no debería mencionarse la materia de especialización de los operadores autorizados competencialmente, pues de acuerdo a las necesidades de su función y ejercicio técnico-profesional, forzosamente tendrían que contar con una capacitación en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. «Si las autoridades están especializadas, resulta redundante señalar en qué lo están en el contexto de este artículo».[6]

Principios generales en materia de justicia penal de tipo adversarial, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos generales, los principios determinados en el artículo 18 constitucional, están asumidos plenamente en los artículos 4 a 19 del Código Nacional, que aborda los principios y derechos en el procedimiento penal, así como otros que pueden aducirse o especificarse a partir de ellos, que abundan desde la independencia como función e independencia como garantía, la imparcialidad, la neutralidad y la autonomía del juzgador en la causa, entre otros:

> «**Título II**
> **Principios y Derechos en el Procedimiento**
>
> **Capítulo I**
> **Principios en el Procedimiento**

[5] "Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Estudio introductorio", en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado. Estudio Académico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, disponible en internet: http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/estudio-introductorio

[6] Comentario(s): Artículo 18, párrafo quinto, disponible en internet http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/reordenada-consolidada

Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este

Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Capítulo II
Derechos en el Procedimiento

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 16. Justicia pronta
Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata
La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos
Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen

en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal
Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional[7] y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.»

IV. ESTUDIO PARTICULAR DE CAMBIOS CRÍTICOS

Como bien lo señala la propuesta de iniciativa conjunta del Gobernador del Estado; de las Diputadas y Diputados integrantes de los diferentes Grupos y Representaciones Parlamentarias del Congreso del Estado, y las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Poder Judicial del Poder

[7] **SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración. Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, tesis de jurisprudencia en materia constitucional y penal número P./J. 79/2008, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2008, tomo XXVIII, p. 613.

Judicial, para reformar, adicionar y derogar diferentes disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está prevista la obligación para la federación y las entidades federativas, el establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes que tenga como bases la situación integral de éstos, sustentado en distintos instrumentos internacionales, que reconocen a los adolescentes como sujetos de derechos y con responsabilidades.

Ciertamente las reformas constitucionales a los artículos 1, 4 y 18, dan las bases y la normativa que debe instrumentarse para que a los adolescentes, a quienes se les atribuye la comisión de un hecho señalado como delito por la legislación penal, les sean verificados sus procesos a través de una sustanciación adversarial, es decir, mediante procesos de naturaleza acusatoria y oral, observando los principios constitucionales y se aseguren con medios y garantías normativas el derecho humano a un debido proceso legal, a través de la seguridad jurídica que contemple los principios de equidad y justicia.

Actualmente el tema de tratamiento de la procuración, administración y vigilancia y cumplimiento de las medidas determinadas en materia de justicia para adolescentes, está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículo cuya última reforma data del 26 de febrero de 2010, de acuerdo a la publicación de dicha fecha en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato:

> «Artículo 13. En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos.
>
> La procuración e impartición de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Los medios alternativos para la resolución de las controversias deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.»

En los aspectos generales, las adecuaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, están planteadas para armonizarla con las disposiciones constitucionales mencionadas en los párrafos cuarto a sexto del artículo 18 de la Constitución Política federal y que además están determinados en línea de principio y obediencia constitucional, con la actual iniciativa de reforma al artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato,[8] que está radicada en el

[8] «Artículo 13. En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley aplicable, un sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta, o la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes.
La operación del sistema de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.
Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.
El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.»

Congreso del Estado y en estudio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, de la cual ya fue aprobado el dictamen de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, la Presidenta del Congreso del Estado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y las Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que en el artículo 13 se establezcan las bases estructurales para la adecuación de nuestra normatividad constitucional y estatal en materia del sistema integral de justicia para adolescentes.

En suma, la iniciativa propuesta es acorde en lo general con los principios generales del sistema adversarial, establecidos de forma pormenorizada en diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (14 a 23), así como a su pormenorización determinada en el Código Nacional, que regirá en todo nuestro territorio estatal a partir del primero de junio de 2016, conforme a la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso estatal.

No obstante, no pasa desadvertido lo siguiente: que de acuerdo al párrafo primero del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De igual forma en su segundo párrafo menciona que el poder legislativo no podrá depositarse en un solo individuo y en su artículo 50 desarrolla que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Los preceptos anteriores consagran la teoría y el principio de la división de poderes, que no es sólo un principio doctrinario logrado de una vez por todas y que se implanta en nuestro país para perpetuarse inmóvil. También destaca que no se trata únicamente de una separación o dislocación del poder, sino de una colaboración, pues se aborda la unidad del poder del Estado, con una especialización y diferenciación de funciones, lo que sin duda genera al mismo tiempo una coordinación de éstas, una síntesis de servicios, y se asegura la armonización de las competencias de las autoridades estatales que conforman cada poder constituido.

Así, nuestra Constitución consagra la división del poder, pero realiza también su colaboración, haciendo necesario que para la validez de un acto se necesite la participación de dos poderes o bien

otorgando a un poder facultades que no son peculiares o características del ejercicio de los otros dos. En otros términos hay separación pero no absoluta o inflexible, más atendible sería hablar de una coordinación de poderes.

Con la implantación del bicamarismo, fue necesario seleccionar algunas de las facultades otorgadas al Congreso, que se constituía como una cámara única, a fin de distribuirlas como exclusivas entre las dos cámaras y reservando algunas más para el Congreso, quien conserva el mayor número de facultades y entre ellas las que podríamos decir que son más importantes, pues son las de índole netamente legislativo.

En este contexto, tenemos con relación a la competencia materia de justicia sancionatoria para adolescentes, que de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es la única autoridad facultada para emitir la legislación en materia de «..justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común», como se cita a continuación:

> «Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
>
> ...
>
> XXI. Para expedir:
>
> a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
>
> Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
>
> b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
>
> c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de

justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;»

En medida de lo anterior, es de resaltarse que actualmente no se cuenta con una ley general en materia de justicia para adolescentes, aun cuando dicha facultad se le ha reservado al Congreso de la Unión a partir de la reforma e instauración de la autoridad para ello, de acuerdo a la publicación de la adecuación constitucional del 2 de julio de 2015.

A razón de lo anterior, si bien es cierto, el Congreso de la Unión es el único facultado para emitir una legislación única en materia de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales, independientemente de que no se trate de una materia que permita la emisión de normas de tipo concurrentes, el Estado de Guanajuato cuenta desde el año 2006, con la Ley de Justicia para Adolescentes, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 122, tercera parte, del 1 de agosto de 2006.

Lo que hace necesario el adecuar a los procedimientos de la procuración y administración de justicia que demanda un Estado democrático y respetuoso de las características de los sistemas de impartición de justicia acusatorios y orales. Esto bajo la estrecha mirilla de la máxima del sistema jurídico nacional que guía ante la inexistencia de los procedimientos para desahogar un proceso, la posibilidad para las autoridades ejecutantes, de construir de manera ineludible el procedimiento

correspondiente a condición de que respeto los derechos procesales constitucionales de que se señala como posible responsable (quien en la especie, involucra al estado de Guanajuato como garante), y, en la materia específica que nos ocupa, de todos los particulares interesados; situación que evidentemente se actualiza pues, como ya se mencionó, a la fecha no se cuenta y no se ha determinado una legislación con una futura fecha cierta y determinada para una legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, que debe expedir el Congreso de la Unión, acorde al artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de julio de 2015. Y sobre todo, porque es evidente que las adecuaciones propuestas siguen el modelo del Código Nacional y otras leyes vinculadas, competencia del Congreso de la Unión, las cuales incluso se incorporan como supletorias, de ahí que estricto se está acatando y cumpliendo con el modelo nacional.

Independientemente de lo anterior, esto no impide que la federación en una verificación de sus facultades pueda determinar que en virtud de la legislación constitucional en vigor, la autoridad facultada para emitir normatividad en materia de justicia para adolescentes es el Congreso de la Unión, y se puede arrogar de las plenas facultades establecidas actualmente en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política Federal y solicitar la inconstitucionalidad de las reformas generadas, una vez que fueran aprobadas por este Congreso del Estado de Guanajuato.

A mayor abundamiento, lo correcto del desarrollo homologatorio de las propuestas normativas de la iniciativa en estudio, se constata con la revisión particular de las distintas disposiciones que se pretender adecuar, de las que a manera de ejemplo, citamos para verificación las siguientes:

La propuesta de la iniciativa para derogar el segundo párrafo del artículo segundo de la ley de justicia para adolescentes, relativo al término de rehabilitación, es adecuado con el principio general de reinserción social de toda persona (entre ellos el estrato social de menores de doce años), por tanto, es de igual forma adecuada la adición que se genera en la fracción IV del artículo 4 de la ley, así como en diversas disposiciones en las que se determina la reinserción, reintegración social y familiar del adolescente.

En idéntica circunstancia está la adecuación del cuarto párrafo del artículo 22 de la ley, en el que se modifica para establecer la reinserción y reintegración como medios de generar condiciones favorables a la socialización del adolescente; así como las adiciones determinadas en la iniciativa para el cuarto párrafo del artículo 67 de la ley, para determinar la inmediata libertad cuando el Ministerio Público no pretende un internamiento preventivo para el adolescente o cuando es menor

de 14 años, lo que es tanto acorde con la normativa constitucional como con el Código Nacional, salvaguardado la libertad personal con las medidas que no la restrinjan, como está determinado en el artículo 19 del referido Código.

Lo anterior es también acorde a lo establecido actualmente en la fracción XXVII del artículo 24 de la ley de justicia para adolescentes, pues en esta ocasión únicamente se está proponiendo la adecuación para determinar que la medida de internación es para una situación extrema (no excepcional, como caso de excepción o situación de excepción y por ello pudiera entenderse irregular), por lo que deberá ser por el tiempo más breve que proceda, y ello es acorde con el principio de reinserción social.

La posibilidad de aplicación de los medios de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el enjuiciamiento de adolescentes, es adecuada a los principios del sistema de procesamiento oral y acusatorio, como está determinado en la fracción XIII del artículo 3, en relación con los artículos 33 primer párrafo y 45 último párrafo de la ley propuesta para reformas.

El establecer en el artículo 3, segundo párrafo, de la fracción X, el impedimento para que un juez de control, no pueda en un futuro fungir como autoridad integrante del tribunal de enjuiciamiento en un mismo asunto, es adecuado al principio de debido proceso, con la imparcialidad y neutralidad que debe de guardar toda autoridad jurisdiccional, en cada una de las etapas que conforman un proceso en fases de investigación, intermedias y de enjuiciamiento, esto está salvaguardado a través del artículo 12 del código nacional.

La adición del artículo 17 A en la ley de justicia para adolescentes, que determina la presunción de fe pública en los jueces, no es arbitraria o un hecho que pueda generar desconfianza, pues las autoridades, entre ellas la autoridad jurisdiccional, tiene la presunción de actuación de buena fe en el ejercicio de sus funciones, lo cual también está contemplado en el sistema acusatorio adversarial, de características oral, lo que a su vez es acorde con el principio de inmediación y debido proceso, como está previsto en el artículo 9 y 12 del código nacional.

Por lo que corresponde al artículo 22, el perfil de especialización en materia de adolescentes que se busca para los titulares del Centro de Internación, como se plantea en la adición de un quinto párrafo, es adecuado, puesto que es una autoridad en ese sentido y como toda autoridad debe estar capacitado, familiarizado y contar con el conocimiento técnico que demanda el ejercicio de las

facultades determinadas en la legislación del sistema integral de justicia para adolescentes, lo que está demandado desde el mismo artículo 18 constitucional.

En cuanto lo que atañe a la fracción VIII, XIII, XVI y XXXV y XXXVI del artículo 24, se considera que conjugan tanto aspectos de adecuada comunicación, que se derogan de diferentes incisos de la fracción III del artículo 13, y la defensa adecuada, que si bien, siempre se ha garantizado a través de la legislación vigente (incisos a) y b) del apartado III del artículo 65 de la actual ley, éste último inciso con propuesta de derogación en la iniciativa, actualmente se está especificando la necesidad y el derecho del adolescente, el que pueda ser asistido por un defensor y la comunicación con él desde el momento de su detención; así como la pertinencia del que tanto defensor como adolescente compartan una misma lengua y cultura, o se puedan allegar de un intérprete de estos aspectos; o en caso de la extranjería verificada en un adolescente, el que pueda contar con la asistencia consular y la libre comunicación con las autoridades de las embajadas de su país en México; todo esto para la completa salvaguarda de sus derechos, lo que es acorde además con lo dispuesto en el artículo 45 y 151 del Código Nacional.

La iniciativa de derogación de la fracción XIV del artículo 24 en la ley de justicia para adolescentes, que actualmente prevé el careo, es adecuada, pues su aplicación es innecesaria en el sistema acusatorio y oral, como también la medida para excepcionar el testimonio a través de medios audiovisuales para salvaguardar la identidad de los menores y los adolescentes cuando sean víctimas de un hecho señalado como delito, respetando la importancia del interés superior y puedan ser asistidos por padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los casos de hechos relacionados con violencia sexual, familiar, secuestro, trata de persona o cuando sea determinado así por la autoridad jurisdiccional como necesario para su protección, o poder contar con el apoyo de familiares o peritos especializados en la práctica requeridas para la sustanciación del procedimiento.

Las propuestas de reforma para el artículo 26, en lo que corresponde a las reglas generales del procedimiento, son adecuadas, dado que atiende a todos los principios del sistema acusatorio adversarial y oral, en atención al respeto de los derechos humanos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia.

De igual manera, la modificación y actualización del contenido del artículo 26 A, que prevé los hechos señalados como delitos en las leyes, a los cuales podrá serles aplicada la medida de internamiento en la sentencia que puede determinar la autoridad jurisdiccional, a través de dos hipótesis: en el inciso a) los supuestos previstos en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, y

en el inciso b) las conductas determinadas como graves para el caso del procesamiento de adultos requieren prisión preventiva oficiosa.

Así y finalmente, la revisión del texto normativo propuesto, en general, también permite confirmar que corresponde a las motivaciones y explicaciones contenidas en la exposición de motivos de la iniciativa.

V. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, es dable aseverar que la iniciativa de reforma, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por Gobernador del Estado, la Diputada Presidenta del Congreso del Estado, la Diputada y los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentran en armonía con las disposiciones constitucionales mencionadas en los párrafos cuarto a sexto del artículo 18 de la Constitución Política federal, esto es, la iniciativa propuesta es acorde con los principios fundamentales del sistema adversarial, establecidos de forma pormenorizada en diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –14 a 23–, así como en el Código Nacional.

En efecto, de la iniciativa resaltan las siguientes características, entre otras:

- La adopción del procedimiento acusatorio y oral;
- La previsión de una policía especializada que contará con las atribuciones y obligaciones que el Código Nacional confiere;
- Cambia la denominación de la Defensoría de Oficio Especializada a Defensoría Pública Especializada;
- Los defensores públicos tendrán las facultades y obligaciones que señale el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables;
- Tanto el juez para adolescentes, como el juez de impugnación y el juez de ejecución deberán atender a lo previsto en el Código Nacional;
- Se tendrá a la reinserción como uno de los principios rectores;
- Se establece el cambio de la conducta tipificada como delito, por el hecho señalado como delito;

- Se tendrá como uno de los derechos del adolescente el que sea asistido de un defensor al momento de su detención y si el adolescente es de un pueblo o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura;
- Si el adolescente es extranjero se le debe garantizar su derecho a recibir asistencia consular;
- Si la víctima es niña, niño o adolescente, debe ser asistido en los actos por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad; tomar en cuenta los principios del interés que priva a su favor;
- Si la víctima es niña, niño o adolescente se debe de resguardar su identidad y demás datos personales cuando se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro y trata de personas.

No obstante, no pasa desadvertido que de acuerdo al artículo 73, fracción XXI, inciso c), el Congreso de la Unión es el facultado para emitir una legislación en materia de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales.

Sin embargo, de igual manera, tampoco escapa que actualmente no se cuenta con una ley general en materia de justicia para adolescentes, lo que hace ineludible para las autoridades locales corresponsables y competentes para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en la entidad –que les asigna el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución federal–, el adecuar los procedimientos de la procuración y administración de justicia que demanda un Estado democrático y respetuoso de las características de los sistemas de impartición de justicia acusatorios y orales, en favor de los adolescentes. Además, la inexistencia de los procedimientos para desahogar un proceso, también posibilita a las autoridades ejecutantes, a construir de manera el procedimiento correspondiente a condición de que respeto los derechos procesales constitucionales de quien se señala como posible responsable, y, en la materia específica que nos ocupa, de todos los particulares interesados; sobre todo, porque es evidente que las adecuaciones propuestas siguen el modelo del Código Nacional y otras leyes vinculadas, competencia del Congreso de la Unión, las cuales incluso se incorporan como supletorias, de ahí que estricto se está acatando y cumpliendo con el modelo nacional.

Independientemente de lo anterior, esto no impide que la federación en una verificación de sus facultades pueda determinar que en virtud de la legislación constitucional en vigor, la autoridad facultada para emitir normatividad en materia de justicia para adolescentes es el Congreso de la Unión, y solicitar la revisión de constitucionalidad de las reformas propuestas, una vez que, en su caso, fueran aprobadas por el Congreso del Estado de Guanajuato.»

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1, fracciones II, IV y V; 2; 3, fracciones I, III, VI, VIII, IX, X y XI; 4, fracciones I, IV y V; 6, fracciones I, II, III y IV; 7, párrafo primero y fracciones II, VII, IX, X, XI y XVII; 9; la denominación del Capítulo III, del Título Segundo; 10; 11; 12, párrafo primero; 13; 14; 15, fracciones I, II y IV; 16; 17, fracciones I y VI; 19, párrafos segundo, tercero y cuarto; 22, párrafos primero y cuarto; 24, párrafo primero y fracciones V, VIII, XI, XIII, XVII; XX, XXII, XXIII, XXVII, XXIX; XXXIII y XXXIV; 25, párrafo primero y fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, y XV la que se recorre para quedar como XVII; 26; 26 A, párrafo primero y fracciones I, VIII, XII y XVIII; 27; 28; 29; 30; 31, párrafos primero y tercero; 32; 33; 34, párrafo primero; 37; 39; 40; 41; 42; 43, fracción VI; 44, párrafo tercero; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto y de su Sección Primera; 45; 46; 47, párrafos segundo y tercero; 48; 49, párrafo segundo; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Cuarto; 50; 51; 52; 53; 54; 57; 59, párrafo primero; 60, párrafo primero; 61; 62; 64; 65, párrafo primero, fracciones II y III en sus incisos a), c), d), f) e i), y VI; 66; 67; 68, fracción I; 69; 71; la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto; 72; 75; 76; 77; 83; 84; 89; 90, párrafo primero y fracciones III, IV, V, VI y VII; 91; 92; 93; 94; 99; 100; 101, párrafos segundo, tercero y cuarto; 102, fracción VI; 108, párrafo tercero; 110, fracción V; 113, párrafo primero; 114, párrafo primero; 115; 118, fracción I y párrafo segundo; 120; 122, fracción XI; 130; 133, párrafo primero; 134, fracción IV; 141; 143; 144, fracción I; 147, fracciones I, II, III, IV y V; 149, fracciones III, IV, V y VII; y 151; se **adicionan** los artículos 3, con las fracciones XIII, XIV y XV; 4, con la fracción VI; 17 A; 22, con un párrafo quinto; 24, con las fracciones XXXV y XXXVI; 25, con las fracciones XV y XVI; 26, con un segundo párrafo; 26 A, con los incisos a) y b) y con las fracciones XX y XXI; una Sección Tercera al Capítulo II, del Título Cuarto; y 68, con un párrafo segundo, recorriéndose el actual párrafo segundo como tercero; y se **derogan** los artículos 3, fracción V; 18; 24, fracción XIV; 26 A, fracciones VI, XIV, XV y XIX; 55; 56; 63; 65, fracción III, inciso b); 70; 73; 74; 78; 79; 80, 81; 82; 85; 86; 87; 88; 95; 96, todos ellos de **la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 1.** La presente ley...

I. ...

II. Garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;

III. ...

IV. Regular el procedimiento, el cual será acusatorio y oral, para determinar la responsabilidad del adolescente; y

V. Determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer un hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Quienes al realizar un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sean menores de doce años, sólo serán sujetos a asistencia social conforme a las disposiciones legales aplicables y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

Artículo 3. Para efectos de...

I. **Adolescente:** la persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de la comisión de un hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los tribunales del estado;

II. ...

III. **Código Nacional:** Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. ...

V. Derogada.

VI. **Defensor Público Especializado:** el servidor público encargado de la defensa legal del adolescente, designado para ello;

VII. ...

VIII. Juez de Impugnación: el juez adscrito al tribunal especializado del Poder Judicial al que, con esa denominación o cualquier otra, corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional u otras leyes corresponda a los juzgadores de segundo grado;

IX. Juez de Ejecución: el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver lo relativo a la ejecución de las medidas previstas en las fracciones III a VII del artículo 101 de esta Ley;

X. Juez para Adolescentes: el juez adscrito al tribunal especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver en primera instancia el proceso instruido al adolescente.

En las etapas de investigación inicial y complementaria, así como en la intermedia, ejercerá como Juez de Control. En la audiencia de juicio oral ejercerá como Tribunal de Enjuiciamiento. El que haya intervenido como juez de control no podrá fungir como Tribunal de enjuiciamiento en el mismo asunto;

XI. Ministerio Público Especializado: la autoridad encargada de la investigación y persecución de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado que se atribuyan al adolescente, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XII. ...

XIII. Ley de Mecanismos Alternativos: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

XIV. Asesor jurídico: Los asesores jurídicos de las víctimas; y

XV. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo 4. Son principios rectores...

I. La protección integral y el interés superior del adolescente, reflejado en el reconocimiento de los derechos específicos que tienen las niñas, niños y

adolescentes en su calidad de personas en desarrollo, sujeto de derechos y responsabilidades;

II y **III.** ...

IV. La reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente;

V. La protección de los derechos de la víctima u ofendido; y

VI. Los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional, en lo que este último no se oponga a la presente Ley.

Las autoridades encargadas...

Artículo 6. Son autoridades competentes...

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo que corresponde a la investigación de los hechos señalados como delitos en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado atribuidos a los adolescentes, así como a promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes competente.

En la investigación de los hechos atribuidos al adolescente, el Ministerio Público Especializado se auxiliará de una Policía Especializada;

II. El Poder Judicial del Estado, a través de sus tribunales especializados, en lo que toca al juzgamiento, a la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes y las funciones que le corresponden en el control de la ejecución de medidas. El Consejo del Poder Judicial del Estado, determinará su integración y competencia territorial;

III. La Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, respecto a la ejecución y la vigilancia de las medidas sancionadoras y la medida cautelar de internamiento preventivo que estén a cargo del Poder Ejecutivo del Estado; y

IV. La Secretaría de Gobierno por conducto de los defensores públicos especializados, quienes asumirán la defensa del adolescente, en caso de que el adolescente no designe defensor.

Artículo 7. Corresponde al Ministerio Público Especializado la investigación y persecución de los hechos señalados como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, que se atribuyan a un adolescente.

Para lo anterior...

I. ...

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre conductas atribuibles a adolescentes, susceptibles de ser consideradas como hechos señalados como delito;

III a **VI.** ...

VII. Practicar y ordenar dentro de la fase de investigación las diligencias necesarias a efecto de reunir las pruebas para la comprobación de un hecho señalado como delito y la probable autoría o participación del adolescente;

VIII. ...

IX. Rendir ante la autoridad jurisdiccional las pruebas de la existencia de los hechos señalados en las leyes como delito y de la participación del adolescente, así como participar en su desahogo;

X. Decretar o solicitar al Juez para Adolescentes el aseguramiento de bienes que resulten indispensables para la investigación de los hechos;

XI. Vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares no privativas de la libertad y de la suspensión condicional del proceso, por conducto de la unidad administrativa especializada correspondiente en el ámbito de su competencia;

XII a **XVI.** ...

XVII. Las demás que le otorgue esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. El Ministerio Público Especializado será auxiliado por la Policía Especializada, la cual estará bajo su mando en el ámbito de sus atribuciones y sólo podrá actuar por instrucciones concretas de aquél. Para tales efectos, la policía contará con las atribuciones y obligaciones que le confiere, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III
Defensoría Pública Especializada

Artículo 10. La Defensoría Pública Especializada estará a cargo de la Secretaría de Gobierno y tendrá como función la defensa legal del adolescente, cuando sea designado para ello.

En caso necesario la defensa la asumirá el defensor público ordinario y a la brevedad la continuará el Defensor Público Especializado.

Artículo 11. La Defensoría Pública Especializada contará con el número de defensores públicos especializados que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 12. Para ser Defensor Público Especializado, además de reunir los requisitos previstos por Ley de la Defensoría Púbica Penal del Estado de Guanajuato, se requiere cumplir con los siguientes:

I y **II.** ...

Artículo 13. Los defensores públicos especializados tendrán adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato para los defensores públicos y, en lo conducente, el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables, las siguientes:

I. Mantener comunicación con el adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida;

II. Vigilar, en los asuntos de su conocimiento, el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos;

III. Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta ley;

IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente;

V. Gestionar que el adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia;

VI. Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;

VII. Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;

VIII. Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones y hacerle saber sus derechos;

IX. Ofrecer y desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal;

X. Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso;

XI. Consultar las actuaciones de la investigación y del proceso para la defensa legal del adolescente y explicarle su contenido y alcances;

XII. Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del adolescente;

XIII. Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;

XIV. Vigilar que el adolescente no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos;

XV. Cuidar que el adolescente no sea privado de su libertad de manera ilegal;

XVI. Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes;

XVII. Realizar visitas periódicas al adolescente en el centro de internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma;

XVIII. Solicitar que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a los hechos atribuidos y apropiada para su reinserción y reintegración social y familiar;

XIX. Cumplir con la intervención que esta ley le otorga en la ejecución de las medidas; y

XX. Asistir al adolescente en aquellos casos en los que una decisión de la autoridad ejecutora, modifique su situación jurídica o ponga en riesgo alguno de sus derechos o garantías.

Artículo 14. La Defensoría Pública Especializada, además de lo dispuesto en este capítulo, aplicará, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato en lo que no se oponga a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría Pública Especializada se auxiliará del cuerpo de peritos y de investigadores adscrito a la Defensoría Pública Penal.

Artículo 15. Corresponde exclusivamente al...

I. Declarar en la forma y términos que esta Ley establece, cuando el hecho atribuido esté o no señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

II. Declarar si el adolescente fue o no autor o partícipe del hecho atribuido, señalado como delito;

III. ...

IV. Las demás que les otorguen esta ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Al Juez de Impugnación, con esa denominación o cualquier otra, le corresponde, en segunda instancia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, que realiza los demás actos que le son previstos en esta ley, así como aquéllos que conforme al Código Nacional, la Ley Orgánica u otras leyes correspondan a los juzgadores de segundo grado.

Artículo 17. El Juez de Ejecución...

I. Resolver lo relativo a la suspensión, cumplimiento y variación de las condiciones de ejecución de las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes en los términos de esta Ley, así como resolver lo concerniente al incidente de insolvencia a que se refiere el artículo 101 de esta Ley;

II a **V**....

VI. Las demás que les otorgue esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Para efectos de...

El Juez de...

Artículo 17 A. Los jueces a que se refiere este capítulo tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. La Dirección General...

Esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases de esta ley, planificando, localizando y desarrollando programas de servicios a favor de la comunidad, atención, orientación, información, formación y educación, y de atención médica y psicológica, individual o familiar, tendientes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes informará semestralmente al representante del Poder Judicial del Estado, de los planes y programas con los que se cuente en el Estado, conducentes o que se juzguen eficaces para la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes podrá solicitar al Juez de Ejecución, la variación de las condiciones de ejecución de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes, en los términos del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 22. Los Centros de Internación implementarán las acciones necesarias a fin de lograr mediante el internamiento, la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. También serán responsables de la custodia de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo.

Los adolescentes que...

Las personas mayores...

La estructura, organización y funcionamiento de los centros de internación serán los que señale su reglamento pero en todo caso deberán proveer de medios que reduzcan al mínimo los riesgos y propicie el ambiente adecuado para su reinserción y reintegración.

El titular del Centro de Internación deberá contar con especialización en materia de justicia para adolescentes. El restante personal, deberá recibir capacitación constante en la materia a fin de mantener la competencia y cumplir con los fines del sistema.

Artículo 24. El adolescente sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos a los mayores de dieciocho años a quienes se les atribuya o declare ser autores o partícipes de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, además de los que les correspondan por su condición especial derivada de su edad, y particularmente de los siguientes:

I a **IV.**...

V. A que durante la investigación, el trámite del proceso y la ejecución de las medidas, se le respete el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por motivos de raza, origen étnico, género, preferencia sexual, condición social o económica, religión, idioma, lengua, dialecto, nacionalidad, prácticas o creencias culturales, discapacidades, grado de inadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho, o cualquier otro supuesto semejante;

VI y **VII.** ...

VIII. A ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el momento de su detención o el inicio de la investigación, en su caso, hasta que cumpla con la medida que le sea dictada; para el caso de que no cuente con defensor, que la autoridad le nombre un Defensor Público Especializado. Si el adolescente perteneciere a un pueblo o comunidad indígena el defensor deberá tener preferentemente conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

IX y **X.** ...

XI. A que se le haga saber el nombre de la persona que formule la denuncia o querella del hecho señalado como delito que se le atribuya;

XII. ...

XIII. A solicitar la presencia y asistencia de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o cualquier otra persona que señale, en todos los actos de la investigación, del proceso y de la ejecución, así como a tener

comunicación directa y permanente con ellos sin alterar la disciplina de las diligencias. La autoridad competente podrá limitar esa presencia si existen motivos para presumir que es perjudicial para el adolescente;

XIV. Derogada.

XV a **XVI.** ...

XVII. A no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho señalado como delito;

XVIII y **XIX.** ...

XX. A que se apliquen en su favor las causas de exclusión previstas en el artículo 33 del código penal; en su caso, a que se declare que no es autor o partícipe de un hecho señalado como delito por no haberla cometido;

XXI. ...

XXII. A que se presuma su inocencia hasta en tanto no se compruebe que fue autor o partícipe en un hecho señalado como delito;

XXIII. A que cuando resulten aplicables dos o más leyes o normas respecto del mismo hecho, siempre se opte por la más favorable para sus derechos fundamentales, de conformidad con los principios rectores de la presente ley;

XXIV a **XXVI.** ...

XXVII. A no ser ingresado preventiva o definitivamente en un centro de internación, sino mediante orden o resolución escrita dictada por autoridad competente, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, la cual sólo podrá aplicarse en su caso a los adolescentes de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años;

XVIII....

XXIX. A que las medidas que se apliquen, sean racionales y acordes a las necesidades de reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;

XXX a **XXXII.** ...

XXXIII. A que, de ser internado de manera definitiva, cumpla la medida en un centro de internación especializado. Para el caso de que el internamiento

sea preventivo, se procurará que permanezca en un sitio distinto al de los demás detenidos, debiendo remitirlo de inmediato al centro de internación especializado, a disposición de la autoridad competente;

XXXIV. A que el servicio de salud y la seguridad que se les proporcione dentro de los centros de internación, sea prestado por personal de su mismo sexo;

XXXV. A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Ministerio Público Especializado o en su caso el juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y

XXXVI. Los demás que establezca esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. La víctima o el ofendido por un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deben aplicar los tribunales del Estado, atribuida a un adolescente, tendrán los siguientes derechos:

I y **II.** ...

III. A que se les proporcionen todas las facilidades y apoyos para identificar al adolescente probable autor o partícipe en el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado;

IV. A que el Ministerio Público Especializado les reciba los datos de prueba para acreditar el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado y la probable autoría o participación del adolescente;

V. A que se les permita consultar las constancias de la investigación o del proceso por sí, por su abogado o persona de confianza que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del procedimiento;

VI. ...

VII. A que se le repare el daño o se le restituya la cosa objeto del hecho señalado como delito;

VIII. En el supuesto de que la víctima sea niño, niña o adolescente, debe ser asistido en los actos procedimentales que se practiquen, por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, observándose en todo momento las disposiciones de la Ley Generalde los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. ...

X. A que se decreten las providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y los de los testigos que hayan depuesto o depondrán en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los adolescentes probables intervinientes en la realización de un hecho señalado como delito o por terceros relacionados con éstos;

XI. A que la práctica de exámenes físicos o mentales en su persona se realice cuando otorgue su consentimiento expreso, observándose las disposiciones que al respecto enuncia el Código Nacional;

XII. A que en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado tengan en cuenta los principios del interés superior de niñas, niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o en otras normas aplicables;

XIII. y **XIV...**

XV. A que se resguarde su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de hechos señalados como delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XVI. A que cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del hecho señalado como delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público Especializado, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados.

Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado; y

XVII. Los demás que establezca esta ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 26. El procedimiento para adolescentes tiene como objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el adolescente responsable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, cuando éste sea atribuido a un adolescente, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Artículo 26 A. Para los efectos de esta Ley se considerarán hechos señalados como delito, a los cuales podrá ser aplicada la medida de internamiento en sentencia:

a) Previstas en el Código Penal:

I. Homicidio previsto por el artículo 138, con relación a los artículos 139, 140 y 153, feminicidio, previsto por el artículo 153-a, así como cualquiera de ellos en grado de tentativa con relación al artículo 18;

II a **V.**...

VI. Derogada.

VII. ...

VIII. Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción IV del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; así como el robo previsto en los artículos 191-b y 194-a, con independencia de la cuantía;

IX a **XI.** ...

XII. Violencia familiar previsto por el artículo 221-a;

XIII. ...

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI y **XVII.** ...

XVIII. Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto en el artículo 269 segundo párrafo;

XIX. Derogada.

XX. Desaparición forzada de personas previsto por el artículo 262-a;

XXI. Tortura previsto por el artículo 264; y

b) Los hechos señalados como delitos que merezcan prisión preventiva oficios a de conformidad con las leyes que deban aplicar los tribunales del estado.

Artículo 27. Serán aplicables en lo conducente y en cuanto no contravengan esta ley, para determinar los ámbitos espacial y temporal de aplicación, las disposiciones que al respecto contienen el Código Penal y el Código Nacional.

Tratándose de hechos señalados como delito contemplados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, serán competentes los Juzgados de Adolescentes donde se ubique el Centro de Internación en que se encuentre el adolescente.

En el caso de los hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, así como de sus conductas conexas, cometidas por adolescentes que tengan entre doce y catorce años de edad será competente el Juez para Adolescentes al que pertenezca el lugar en donde hubieren ocurrido los hechos.

Artículo 28. Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá tal y quedará sometida a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá tal y se procederá con las reglas relativas a esa edad que establece esta ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

En todo caso, una vez que se acredite la edad del adolescente, las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la Ley Penal, sin perjuicio de las que se estimen estrictamente urgentes y necesarias en razón de los plazos procesales.

Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterarán el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad del adolescente.

Artículo 29. Si en el transcurso del procedimiento se advierte que quien es sometido a él tenía dieciocho años o más al realizar el hecho señalado como delito por las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, el Ministerio Público Especializado remitirá las actuaciones y a la persona detenida, en su caso, al Ministerio Público competente. Si hubiese existido intervención del juez de control, éste se declarará incompetente y remitirá los registros y la persona al juez competente.

Las cuestiones de competencia que se susciten no podrán resolverse sino después de que se practiquen las actuaciones urgentes. En caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y las medidas cautelares.

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

Artículo 30. Si dictada una medida de internamiento a un adolescente se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, hubiera tenido menos de catorce años y más de doce años cumplidos, el Juez competente resolverá de oficio o a petición de parte sobre la modificación o adecuación de la medida.

Artículo 31. Si en el transcurso de la investigación o del proceso se comprobare que la persona a quien se le atribuye la autoría o participación en un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, fuere menor de doce años, el Ministerio Público Especializado o el Juez para Adolescentes cesarán todo procedimiento, poniéndolo a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de la institución que haga

sus veces, de conformidad con esta Ley y con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la asistencia social necesaria y ofrecerle protección integral al menor de esa edad, bajo el principio del interés superior de éste.

Las instituciones de...

La asistencia social en ningún caso podrá implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años.

Artículo 32. Si en el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, intervienen adolescentes y adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de acuerdo a su competencia.

Artículo 33. Las disposiciones del Código Nacional, del Código Penal, de otras leyes penales y de la Ley de Mecanismos Alternativos, serán de aplicación supletoria a la presente Ley, siempre que no se opongan a los principios rectores del sistema especializado.

Las etapas del procedimiento para adolescentes, serán las que prevé el Código Nacional. Toda referencia que en éste se haga a la orden de aprehensión, se entenderá referida a la orden de detención decretada por el Juez para adolescentes.

Artículo 34. En las fases del procedimiento, el adolescente será defendido por quien designe como su defensor, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cedula profesional. Si no quisiera o no pudiera nombrar, se le nombrará un Defensor Público Especializado.

El adolescente o...

Las autoridades permitirán...

Artículo 37. El adolescente podrá rendir entrevista ante el Agente del Ministerio Público Especializado acompañado de su defensor y, en su caso de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia o cualquier otra persona que señale. Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no autoincriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en producir prueba con su declaración, deberá hacerlo ante el Juez para Adolescentes en presencia de su defensor. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Artículo 39. El Ministerio Público en la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad cuando existan indicios de que se trata de un menor de 18 años. El Ministerio Público Especializado procederá en los mismos términos cuando existan indicios de que se trata de un menor de 12 años.

Artículo 40. En el proceso que regula esta ley, la víctima u ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público Especializado, así como intervenir en el proceso, por sí o por medio de su asesor jurídico, en los términos previstos en el Código Nacional.

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, o cualquier otra persona que señale, podrán estar presentes en todos los actos del procedimiento en donde tenga derecho a estarlo el adolescente.

Artículo 41. Serán de aplicación las medidas cautelares siguientes:

I. La presentación periódica ante el Juez de Adolescentes o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

III. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

IV. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VI. La separación inmediata del domicilio; y

VII. El internamiento preventivo.

En lo conducente, serán aplicables las disposiciones del Código Nacional, referentes a la imposición, revisión, sustitución, modificación o supresión de las medidas cautelares, en lo no previsto por esta Ley.

El internamiento preventivo, como medida cautelar es de carácter excepcional. Procederá únicamente en los supuestos previstos por el artículo 26-A de esta Ley, de

manera oficiosa en los supuestos contenidos en su inciso a) fracciones I, IV, VII, XIII, XVI y XVII, así como en su inciso b). En los demás supuestos del artículo 26-A, procederá a instancia del Ministerio Público Especializado solamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la presencia del adolescente en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando esté siendo procesado por la comisión de un hecho señalados en las leyes como delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del Código Nacional.

No procederá el internamiento preventivo cuando el adolescente tenga menos de 14 años.

En caso de que la sentencia sea absolutoria se levantarán inmediatamente las medidas cautelares impuestas. En caso contrario, de impugnarse la medida impuesta, seguirá subsistiendo hasta que la resolución cause ejecutoria.

Artículo 42. Los medios de apremio se aplicarán atendiendo a la gravedad de las circunstancias, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional. En relación al adolescente, la multa se aplicará solamente cuando tenga ingresos económicos y no podrá ser mayor de 10 días.

Artículo 43. En cualquier etapa...

I a **V.** ...

VI. Las demás que procedan, de acuerdo a esta ley, el Código Nacional, otras disposiciones legales aplicables y a las circunstancias propias del adolescente.

En la sentencia...

Artículo 44. Cuando cualquier autoridad...

En estos casos...

Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia estatal o municipales o las instituciones que hagan sus veces, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la Ley reglamentaria del artículo 4 de la Constitución general de la República.

CAPÍTULO II
Soluciones alternas y formas de terminación anticipada

Sección Primera
Acuerdos reparatorios

Artículo 45. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el adolescente que, una vez aprobados por el Ministerio Público Especializado o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Procederán, siempre y cuando no se trate de los hechos señalados en las leyes como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta ley, con excepción de los previstos en las fracciones III y VIII que serán mediables, pero en el caso de esta última fracción sólo cuando el hecho se cometa sin violencia contra las personas.

No procederán en los casos en que el adolescente hubiera celebrado otro acuerdo por hechos dolosos, salvo que hubiera transcurrido un año de haberse aprobado el cumplimiento del último acuerdo reparatorio, o se trate del hecho señalado en las leyes como delito de violencia familiar.

Tampoco serán procedentes en caso de que el adolescentes haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido dos años desde que se decrete su incumplimiento.

Lo anterior no aplica para las conductas culposas, en las que siempre procederá la celebración de acuerdos reparatorios.

Para todo lo relacionado con los acuerdos reparatorios, en lo no previsto por esta ley, se atenderá a las disposiciones contenidas en el Código Nacional y en la Ley de Mecanismos Alternativos, en lo que no se opongan a la presente ley. En todos los casos en que se lleven a cabo sesiones para la solución del conflicto, el adolescente deberá estar acompañado y asistido de su defensor y de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o su custodia. Igual tratamiento deberá darse cuando la víctima u ofendido sea un niño, niña o adolescente, en que a falta de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, deberá estar asistido por un asesor jurídico.

Artículo 46. Si alguno de los convocados, necesarios para la conciliación, no comparece o no se llega a un acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento. Lo anterior no impedirá que se pueda intentar nuevamente la conciliación.

Artículo 47. Presentes las personas...

El acuerdo reparatorio entre el adolescente y la víctima u ofendido deberá contener lo relativo a la reparación del daño y su cumplimiento por parte de terceros, según sea el caso.

En apego a los plazos acordados por las partes, el Ministerio Público Especializado no incoará ante el Juez para Adolescentes en tanto el acuerdo reparatorio se cumpla.

El plazo acordado...

Artículo 48. Para la plena validez del acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado lo sancionará en resolución que para ello dicte y tendrá efectos de perdón del ofendido cuando se le dé cumplimiento.

Una vez cumplido el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado ordenará el archivo de la investigación.

Artículo 49. La víctima o el ofendido...

Cuando se incumplan las obligaciones aceptadas en el acuerdo reparatorio, el Ministerio Público Especializado continuará como si la conciliación no se hubiere verificado.

Sección Segunda
Suspensión condicional del Proceso

Artículo 50. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público Especializado o por el adolescente, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del adolescente a una o varias de las condiciones a que refiere esta sección tendientes a lograr su reinserción y reintegración social y familiar, y que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción especializada.

Procederá a solicitud del adolescente o del Ministerio Público Especializado, con acuerdo de aquél y su defensor, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los casos previstos en el Código Nacional para la suspensión condicional del proceso, que será supletorio en esta materia en lo no previsto por esta ley.

No procederá en los casos en que el adolescente hubiere incumplido previamente otra suspensión condicional del proceso o si hubieren transcurrido menos de dos años a partir de que se le hubiere tenido por cumplida.

Tratándose de hechos señalados como delitos culposos y cumplidos los requisitos del primero y segundo párrafos de este artículo, siempre procederá la suspensión condicional.

Artículo 51. El plazo para el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. El plan de reparación del daño no podrá ser superior a tres años.

Artículo 52. En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente las condiciones y demás disposiciones relativas a la suspensión condicional del proceso previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

Sección Tercera
Procedimiento Abreviado

Artículo 53. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez para Adolescentes verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público Especializado solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las medidas cuya aplicación se solicita y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez de adolescentes la oposición que se encuentre fundada; y

III. Que el adolescente:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el hecho señalado como delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público Especializado al formular la acusación.

Para autorizarse el procedimiento abreviado, deberá existir el consentimiento expreso del adolescente y su defensor para tales efectos, previa consulta con sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables en lo conducente al trámite, las condiciones y demás disposiciones relativas al procedimiento abreviado previstas en el Código Nacional, que no contravengan el presente ordenamiento.

Artículo 54. El Ministerio Público Especializado podrá solicitar la reducción de la duración de las medidas sancionadoras de internamiento y trabajo en favor de la comunidad hasta una mitad en caso de conductas dolosas y hasta dos terceras partes en conductas culposas.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56. Derogado.

Artículo 57. El Ministerio Público Especializado tendrá a su cargo la investigación, la cual tiene por objeto realizar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho señalado como delito en las leyes del estado u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, y a acreditar la probable autoría o participación del adolescente y promover la incoación del proceso ante el Juez para Adolescentes, solicitando se apliquen al adolescente las medidas que su conducta amerite. Lo anterior en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y en lo conducente el Código Nacional.

Artículo 59. La Policía Especializada, actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público Especializado en la investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, por lo que tendrá las obligaciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

I a **III.** ...

La Policía Especializada...

Artículo 60. La investigación de los hechos señalados como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, atribuidos a adolescentes, se iniciará por el Ministerio Público Especializado de oficio o querella, según proceda conforme a la ley que tipifique el hecho.

En caso necesario...

Artículo 61. Toda persona o autoridad que tuviere conocimiento de un hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, que se impute a un adolescente y que se persiga de oficio, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad inmediata, la cual se lo comunicará al Ministerio Público.

Artículo 62. Queda prohibido detener a cualquier adolescente sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o bien de casos urgentes de hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente dentro del plazo a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.

Sólo el Ministerio Público Especializado con sujeción a dicho precepto, acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes. El adolescente detenido en contravención a lo previsto en este artículo será puesto inmediatamente en libertad, haciendo penalmente responsable al Ministerio Público. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

Artículo 63. Derogado.

Artículo 64. A partir de que por cualquier razón el adolescente se apersone en la investigación, se le informará, así como a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, sobre el hecho que se imputa y el inicio de la investigación, para que se ejerza el derecho de defensa.

Artículo 65. Cuando el adolescente fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Especializado, se procederá de inmediato en la siguiente forma, aplicando en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional:

I. ...

II. Se le hará saber el hecho señalado en las leyes como delito que se le atribuya, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;

III. ...

a) A designar, para su adecuada defensa, a un abogado o ejercería por sí mismo. Si no quisiere o no pudiere nombrar defensor, el Ministerio Público Especializado le designará un defensor público especializado;

b) Derogado.

c) A declarar sólo cuando lo autorice expresamente y siempre en presencia de su defensor, pudiendo estar acompañado de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia;

d) A que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de datos de prueba dentro de la investigación, en los que tendrá la intervención que le fuere concedida;

e) ...

f) A que se le reciban los datos de prueba que él o su defensor ofrezcan y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndoseles el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la investigación y las personas cuyos testimonios se soliciten se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo;

g) ...

h) ...

i) A que se le conceda, inmediatamente su libertad cuando proceda.

IV y **V.** ...

VI. A que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; el Ministerio Público Especializado o en su caso el Juez de control, deberán notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y

VII. ...

De la Información...

Artículo 66. En ningún caso podrá solicitarse el arraigo de un adolescente.

Artículo 67. En los casos de flagrancia, que deberán reunir las mismas condiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, cualquier persona puede detener al adolescente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público.

Se considera que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo el hecho señalado como delito; o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido, en virtud de que:

a) Es sorprendido cometiendo el hecho señalado como delito y es perseguido material e ininterrumpidamente; o

b) Cuando el adolescente sea señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del hecho señalado como delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del hecho considerado como delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el hecho señalado como delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

En esos casos el Ministerio Público Especializado iniciará su investigación y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará motivada y fundadamente la retención del adolescente si el hecho señalado como delito está enlistado en el artículo 26 A de esta Ley, o bien, ordenará su libertad. También se ordenará su inmediata libertad cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar internamiento preventivo y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años, sin perjuicio de decretar alguna medida de protección.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete indebidamente la retención y el adolescente será puesto en inmediata libertad.

Artículo 68. En casos urgentes...

I. Que el adolescente haya intervenido en cualquier forma en la comisión de algún hecho señaladoen el artículo 26 A de esta Ley;

II. ...

III. ...

El Ministerio Público Especializado acordará de inmediato si el adolescente quedará en calidad de detenido, sin perjuicio de las facultades que en su momento correspondan al Juez para Adolescentes.

La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete indebidamente la detención y el adolescente será puesto en inmediata libertad.

Artículo 69. En los casos de flagrancia o urgencia, ningún adolescente podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos en que así lo establezcan otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado.

Si la integración de la investigación requiere mayor tiempo del señalado, el adolescente será puesto en inmediata libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que el Ministerio Público Especializado en su oportunidad solicite orden de detención al Juez para Adolescentes, cuando se trate de uno de los hechos señalados como delito enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. La víctima u ofendido podrá impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones, negligencias y determinaciones del Ministerio Público Especializado en términos del Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV
Del Proceso

Artículo 72. Son partes en el proceso especializado para adolescente las establecidas en el Código Nacional. Las referencias que en éste se hagan al imputado, acusado o sentenciado se entenderán hechas al adolescente en los términos de la presente Ley.

Artículo 73. Derogado.

Artículo 74. Derogado.

Artículo 75. El Juez para Adolescentes podrá ordenar, a pedimento del Ministerio Público Especializado:

I. Citatorio al adolescente para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del adolescente que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna; y

III. Orden de detención en contra del adolescente cuando el Ministerio Público Especializado advierta que existe la necesidad de cautela.

También podrá ordenarse la detención de un adolescente cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el hecho señalado como delito que se le impute merezca medida de internamiento.

Artículo 76. Para decretar orden de detención, se requiere que se haya presentado denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, además de que el Ministerio Público Especializado anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el adolescente lo haya cometido o participado en su comisión. De la misma forma, el hecho señalado como delito deberá ser meritorio de internamiento preventivo de acuerdo al artículo 26 A de esta Ley. Para tales efectos el adolescente deberá ser mayor de 14 años.

Tratándose de hechos señalados como delito que no ameriten internamiento preventivo también a solicitud del Ministerio Público Especializado y con los demás requisitos exigidos para la orden de detención, se podrá librar orden de comparecencia en los términos del artículo 75 de esta Ley para el efecto de que se formule imputación al adolescente.

Artículo 77. La audiencia inicial se llevará a cabo en los términos previstos en el Código Nacional con las modalidades establecidas en la presente ley, en un local al que no tenga acceso el público y deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público Especializado. También podrán estar presentes los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente o cualquier otra persona que señale, así como la víctima u ofendido y sus representantes legales.

Artículo 78. Derogado.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 80. Derogado.

Artículo 81. Derogado.

Artículo 82. Derogado.

Artículo 83. Las audiencias del proceso serán orales y privadas.

En todas las audiencias, el adolescente y su defensa tendrán derecho a realizar las manifestaciones que consideren convenientes.

Artículo 84. Las audiencias se registrarán a través de grabación audiovisual o cualquier medio apto que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y la reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

El órgano competente ordenará las acciones convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso.

El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

La conservación de los registros estará a cargo del órgano para ello competente; cuando por cualquier causa se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el Juez para Adolescentes o Juez de Impugnación ordenará remplazarlo en todo o en parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente.

Artículo 85. Derogado.

Artículo 86. Derogado.

Artículo 87. Derogado.

Artículo 88. Derogado.

Artículo 89. La etapa de juicio oral se llevará a cabo siguiendo las disposiciones del Código Nacional. Una vez concluido el debate, en caso de tratarse de sentencia impositiva de medidas, el Juez para Adolescentes señalará fecha de la audiencia para su individualización.

A fin de que el Juez para Adolescentes pueda imponer la medida adecuada, de estimarlo necesario, en la audiencia de individualización podrá ordenar el desahogo de pruebas, con independencia de las que ofrezcan las partes.

Artículo 90. La sentencia, además de ser pronunciada en lenguaje claro para el adolescente, deberá reunir los siguientes requisitos, aplicando supletoriamente en su caso, en lo conducente, las disposiciones del Código Nacional:

I y **II.** ...

III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de los medios de convicción o de las pruebas, en su caso y alegatos;

IV. Las consideraciones, motivos y fundamentos legales en los que se sustenten las determinaciones relativas, en su caso, a la acreditación o no del hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, la autoría o participación del adolescente, la existencia o inexistencia de excluyentes y el grado de responsabilidad, así como la individualización de las medidas conducentes a la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente;

V. Los puntos resolutivos, en los cuales se precisarán las decisiones asumidas en las consideraciones. Cuando se declare que no quedó comprobado el hecho señalado como delito o la plena autoría o participación del adolescente sujeto a formal internamiento preventivo, se ordenará que sea entregado a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y a falta de éstos, a la institución que legalmente pueda acogerlo;

VI. La orden de restitución de la cosa obtenida por el hecho señalado como delito en las leyes del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, así como el decomiso o destrucción de objetos o instrumentos, en los casos en que proceda de acuerdo al Código Penal o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado; y

VII. El nombre y, en su caso, la firma del Juez para Adolescentes que la emita.

Artículo 91. El recurso de revocación procederá en cualquier etapa del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación y que no sean apelables.

Podrá ser interpuesta dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, expresando los conceptos de agravio.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Para la procedencia, substanciación y resolución de la revocación, en lo no previsto en esta ley, se atenderá a las disposiciones del Código Nacional.

Artículo 92. Interpuesta la revocación contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, el Juez para Adolescentes determinará si la admite, en cuyo caso podrá resolverla de plano o bien, dará vista a la contraparte y señalará fecha y hora dentro de los dos días siguientes para la celebración de una audiencia en la que las partes podrán expresar lo que a su interés convenga y en ésta emitirá resolución, en la que se podrá confirmar, modificar o revocar la determinación impugnada. Contra el fallo de la revocación no podrá interponerse ningún recurso.

Artículo 93. La revocación interpuesta en contra de las decisiones asumidas en el desahogo de audiencias de derecho, se interpondrá en forma verbal inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la decisión que se impugne; al interponerla, se expresarán los conceptos de agravio. La decisión de este recurso se asumirá de plano en la misma audiencia.

Artículo 94. Para la procedencia, substanciación y resolución de la apelación, se atenderá, en lo conducente, a las disposiciones del Código Nacional en lo no previsto por esta Ley.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de detención dictada por el juez de adolescentes;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del adolescente a proceso;

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;

XI. Las que excluyan algún medio de prueba;

XII. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público en audiencia de juicio; y

XIII. La sentencia definitiva dictada en juicio en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Artículo 95. Derogado.

Artículo 96. Derogado.

Artículo 99. Las medidas señaladas en este capítulo tendrán un contenido sociopsicopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.

Artículo 100. El Juez para Adolescentes resolverá en sentencia sobre la aplicación de las medidas previstas en esta ley, pudiendo ser una o varias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102.

Artículo 101. Al adolescente cuya...

I a **VII.** ...

Cuando sea procedente, se determinará, además de las medidas señaladas, el pago de la reparación del daño, la cual se regirá por lo previsto en el Código Penal y el Código Nacional, en aquello que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

Corresponderá cubrirla preponderantemente al adolescente y subsidiariamente a los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente, en los términos legales. El Ministerio Público Especializado promoverá en la vía incidental, cuando sea procedente, que el Juez de Ejecución declare la insolvencia del adolescente y determine el pago subsidiario de la reparación de daño a cargo de los padres, tutores o quienes tengan la patria potestad o custodia del adolescente.

La reparación del daño podrá realizarse a través de la prestación de servicios a la comunidad, siempre y cuando la víctima u ofendido manifieste su consentimiento ante el Juez de Ejecución, quien resolverá sobre la pertinencia de la medida con apego a lo dispuesto por el artículo 99 de esta Ley.

Artículo 102. Para determinar la...

I a **V.** ...

VI. Si es o no la primera vez que realiza un hecho señalado como delito; y

VII. ...

Para dictar la...

Artículo 108. La prestación de...

La prestación de...

En las condiciones señaladas, las jornadas de servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período mínimo de nueve horas y máximo de ciento ochenta, en un lapso que no exceda de dos años.

Artículo 110. La observación de...

I a **IV.**...

V. Abstenerse de realizar la actividad por la que se originó el hecho señalado como delito en las leyes del estado o en otras leyes que deban aplicar los

jueces del estado.

La aplicación de...

Artículo 113. La medida de internamiento consiste en hacer permanecer al adolescente en el centro de internación y tiene como finalidad su resguardo para favorecer, mediante la aplicación de un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario, su desarrollo personal, orientación, reinserción y reintegración social y familiar, fomentando la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar y una vinculación permanente con la comunidad.

El tratamiento será...

Artículo 114. El internamiento sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho años por aquellos hechos señalados como delitos enlistados en el artículo 26 A de esta Ley.

Cuando se trate...

Artículo 115. Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los adolescentes internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad del hecho cometido.

Artículo 118. La medida de...

I. Que sea la primera vez que se hace responsable por un hecho señalado como delito enlistadoen el artículo 26 A de esta Ley;

II y **III.** ...

La suspensión condicional de la medida de internamiento no procederá cuando el hecho atribuido al adolescente sea cualquiera de los señalados en el artículo 41 de esta Ley.

Para poder acceder...

Artículo 120. Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente comete un nuevo hecho señalado como delito o incumple con alguna de las obligaciones a su cargo fijadas en la sentencia, se le revocará ésta por el Juez de Ejecución y cumplirá con la medida de internamiento impuesta.

Artículo 122. Durante la ejecución...

I a **X.** ...

XI. Los demás previstos en esta Ley, el Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 130. Durante la ejecución de la medida de internamiento, el adolescente debe ser preparado permanentemente para su salida y su reinserción y reintegración familiar y social, con la colaboración de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, si es posible.

Artículo 133. Para obtener este beneficio, que sólo podrá concederse por una sola ocasión, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I a **V.** ...

Si en la...

El beneficiado con...

Artículo 134. Las obligaciones a...

I a **III.** ...

IV. No incurrir en hechos señalados como delitos por las leyes; y

V. ...

Artículo 141. El perdón de la víctima u ofendido extingue la acción nacida con motivo de la comisión de hechos señalados como delitos en las leyes del estado perseguibles por querella, siempre y cuando se otorgue hasta antes de que se emita sentencia firme.

Artículo 143. La facultad de las autoridades para conocer de los hechos señalados como delitos en las leyes del Estado, se extingue por la prescripción. Para que opere bastará el simple transcurso del tiempo que se establece en esta ley o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, y se hará valer de oficio o a petición de parte en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 144. Los plazos para...

I. Del día siguiente al en que se consumó el hecho, si fuera instantáneo;

II a **IV.** ...

Artículo 147. La acción del...

I. A los siete años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de quince años o más;

II. A los seis años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de diez años y menos de quince años;

III. A los cuatro años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de cinco años o menor de diez años;

IV. A los dos años cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea de dos añoso menor de cinco años; y

V. Al año cuando se trate de hechos señalados como delitos en las leyes penales del Estado o en otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término medio aritmético sea menor de dos años, o tengan asignada una sanción no privativa de libertad o cuando sea alternativa.

Artículo 149. Procede el sobreseimiento...

I y **II.** ...

III. Por cumplimiento del acuerdo reparatorio;

IV. Cuando se compruebe que al momento de cometer el hecho señalado como delito el adolescente era menor de doce años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente acompañando las constancias correspondientes;

V. Cuando se compruebe durante el proceso que el hecho atribuido al adolescente no es considerado delito;

VI. ...

VII. En los demás casos que prevea esta ley u otras leyes que deban aplicar los jueces del estado, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

Artículo 151. Cualquiera que sea la medida impuesta en sentencia firme, procede su anulación, en los casos y bajo el trámite del reconocimiento de la no responsabilidad de acuerdo a las reglas previstas por la Ley Orgánica y otras leyes que deban aplicar los jueces del Estado para el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional en lo que resulte conducente.

Este reconocimiento procederá también cuando dictada una medida en resolución ejecutoria a una persona considerada como adolescente, se comprobare que al momento de la comisión o participación en un hecho señalado como delito, hubiera tenido menos de doce años.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio de dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y se aplicará a hechos que ocurran a partir de esa fecha.

Artículo Segundo. Se derogan los preceptos que se opongan a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras iniciados con antelación a la vigencia del mismo, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo Cuarto. No procederá la acumulación de procedimientos cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Decreto y el otro conforme a las disposiciones de esta ley que se derogan o modifican.

Guanajuato, Gto., a 17 de mayo de 2016

La Comisión de Justicia.

Dip. Arcelia María González González.

Dip. Juan José Álvarez Brunel.

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Dip. María Beatriz Hernández Cruz.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia en relación a la iniciativa reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.